

Luis H. de Larramendi

EN LA AVANZADA

VOLUMEN II

Catecismo á los ateos

¿Qué son las escuelas laicas?

Romanones, ¡á la barra!

LUIS HERNANDO DE LARRAMENDI



MADRID

IMPRENTA DE «EL CORREO ESPAÑOL»

PIZARRO, 14, TELÉFONO 294

1914

EN LA AVANZADA

EN LA AVANZADA

EN LA AVANZADA

VOLUMEN II

Catecismo á los ateos

¿Qué son las escuelas laicas?

Romanones, ¡á la barra!

LUIS HERNANDO DE LARRAMENDI

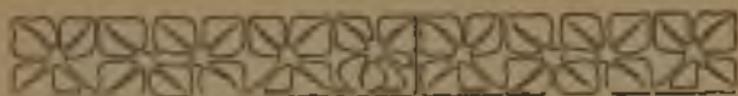


MADRID

IMPRESA DE «EL CORREO ESPAÑOL»

PIZARRO, 14, TELÉFONO 294

1914



PRÓLOGO

Tres aspectos se debaten en el pseudo-problema contemporáneo de la instrucción religiosa en la escuela: valor de la enseñanza laica, derechos de los padres de familia y debida interpretación de la legislación vigente.

Hace algún tiempo publiqué una síntesis experimental de los desastrosos resultados de la instrucción laica en Francia.

Antes había dirigido una razonada exposición á las Cortes pidiendo el procesamiento de Romanones, ministro á la sazón, por uno de tantos ataques á la ley en nombre del laicismo. Naturalmente mi trabajo sólo sirvió para

perder el tiempo, ó, todo lo más, para emular á muy distinguidas personalidades...

Recientemente escribí y pronuncié algunas palabras en contra de ese punto de vista, traducido, que sin hacer acepción de pueblos y circunstancias, pretende afirmar la enseñanza religiosa en la escuela sobre lo que más puede servir para combatirla: los pretendidos derechos del padre á educar en su propia confesión á los hijos.

Los tres trabajos constituyen, en conjunto, un estudio bastante completo y un arma de propaganda poderosa, útil para defenderse contra los prejuicios corrientes y para acometer al laicismo, hiriéndole en el corazón de sus pretensiones pedagógicas.

Como quiera que ayer, hoy y todavía dentro de muchos días la escuela primaria correrá el peligro de laicización, dadas las costumbres políticas de nues-

tros días y el carácter inconsciente y agresivo de los partidos, este folleto es de extraordinaria actualidad.

He mudado el orden de los trabajos que le componen, sometiéndolos á un plan más racional que el determinado por su aparición cronológica.

Primeramente inserto el último en nacer, y que es, á un tiempo, defensa de la enseñanza del Catecismo, crítica de los derechos del padre no católico y orientación fundamental.

Sigue la síntesis de la experiencia laica en la escuela francesa, exenta de consideraciones propias, formada con testimonios auténticos é irrecusables de libros, folletos, periódicos, discursos y leyes del país vecino. Este pequeño trabajo, que no admite refutación de buena fe, constituye una lección provechosa y terminante.

Por último va la petición que dirigí á las Cortes para que se procesase al

Conde de Romanones. He prescindido de las 200.000 firmas de adhesión que enviaron desde todas las provincias españolas, directamente al Congreso ó á mí, particulares y Sociedades, como así mismo de otros muchos documentos á que dió motivo el razonado alegato; sólo me propongo, al reproducirlo, mostrar cómo se burla de la ley y de la justicia el espíritu laico, y recordar el procedimiento procesal, para que no falte quien le emprenda cada vez que un ministro cometa algún nuevo atentado, cosa que está sucediendo todos los días.

¡Aunque es tan difícil en España procesar á un ministro!...

Madrid, á 14 de Marzo de 1914.



CATECISMO A LOS ATEOS



Catecismo á los ateos.

I

En la práctica corriente de la vida, el ingeniero recibiría con justificado desprecio las advertencias algebraicas ó trigonométricas del médico, y hasta la humilde costurera ó el abnegado peón replicarían al filósofo que pretendiera corregirles en manualidades de su oficio, con la frase popular, añeja y prudentísima: “Zapatero, á tus zapatos”.

La capacidad y el radio de actividad de cada persona son muy limitados; cada hombre entiende de pocas cosas.

Parece, pues, natural que, no pudiendo dar dictamen el sabio letrado en materia tan sencilla como las artes manuales, para las que no esté preparado, menos aun podrán, tanto él como las innumerables muchedumbres iletradas, ó, simplemente, preparadas para otras cosas, dictaminar

en cuestiones de Teología ó Derecho, de Filosofía ó de Historia, de Economía ó de Pedagogía...

No obstante, la confusión moderna supone lo contrario, y afirma, como principio fundamental de la vida pública, que todas las ideas son respetables y que todas las opiniones tienen los mismos derechos.

La verdad, el bien, la experiencia, no son, consecuentemente, fuentes de licitud, viniendo ésta á manifestarse según el apotegma de Hegel: "Todo lo que existe tiene derecho á existir."

Se comprende que dentro de ese régimen de libertad intelectual (!) y de derecho á opinar, no todos los cerebros sean adeptos á unos mismos principios, á unas mismas doctrinas, escuelas, partidos ó religiones.

Y como los padres de familia forman un número considerabilísimo de hombres á quienes corresponden, aptos ó deficientes, sendos cerebros, se infiere que, si la educación de sus hijos les está cometida en términos de libertad, el padre ateo tiene igualdad de derechos que el católico para imponer á sus hijos una instrucción de acuerdo con sus respectivas opiniones.

Como los oficios en la China antigua, pasarán de padres á hijos las opiniones; cuando menos, eso se intentará al instruirlos en nombre del derecho, sin que quepa argumento posible en contra, porque todo lo que pueda aducirse relativo á presupuestación del Estado, á legislación ó á

importancia numérica de cada confesión, tiene indudablemente valor muy superficial, transitorio, y menos respetable que las veneraciones debidas á la conciencia.

Pero, ¿ciertamente el padre tiene ese *imperium* ó ese *dominium* sobre su hijo?

¿Tiene derecho el padre—según la práctica malthusiana—á impedir el nacimiento de su hijo? No, so pena de incurrir en crimen. ¿Tiene derecho á disponer de la vida de su hijo, siquiera sea á la manera de los antiguos espartanos, inmolando á los nacidos deformes é inhábiles para la defensa de la patria? ¿Tiene derecho á corromper á su hijo? ¿Tiene derecho á privarle del conocimiento de algún idioma, por lo menos? ¿Tiene derecho á sustraerle al comercio humano para formarle aisladamente, como el Andrenio, de Gracián, ó el Autodidacto, de Ben Tofail, estudiando en él como en conejo de laboratorio, según pretendía el farsante de Heckel, al hombre primitivo? ¿Tiene derecho el padre á designar arbitrariamente la *patria* de su hijo?... No, no y no.

Luego el niño, por tierno y débil que sea, tiene derechos propios, no solamente más poderosos que los anejos á la patria potestad, sino objeto, fin y justificación de ella misma.

Diga, pues, lo que quiera la sirena de la moderna ideología, el hijo, en la más noble acepción de su personalidad, en aquel orden que implica

su naturaleza superior y el fin último de su existencia, no puede quedar sometido, con una suprema indefensión, al capricho tornátil de una voluntad concupiscente, de una inteligencia torpe ó aturdida, de una educación insuficiente, de un hombre, en fin, del padre, cuya misión como tal está condicionada por los derechos inviolables del hijo y que, al cabo, lo más probable es que, siendo ateo ó librepensador, después de una interrumpida polémica con la piadosa cónyuge, venga á rectificar todos los yerros de por vida en el momento de la muerte...

Lo primero, no es reivindicar los derechos de los padres, como pretenden los sociólogos traducidos, sino los derechos de los niños respecto á la finalidad de su existencia.

II

Rousseau, el absurdo, cuya reputación falsa é injusta ha caído por tierra hasta el punto de que en la reciente celebración de su centenario cuantos trabajos críticos se han dado á luz, y aun los discursos del elemento oficial, le desconsideraban notablemente; Rousseau fué el primero que pretendió, con esa hipócrita ecuanimidad racionalista, salvar el problema de la absorción de la conciencia infantil por las preocupaciones paternales.

A cuyo fin proponía que el niño se educase sin adquirir nociones religiosas hasta el momento en que, llegado á la madurez, optase deliberativamente por una ú otra confesión. Esta es también la actitud adoptada últimamente por los maestros laicos franceses, á partir de un famoso folleto de Alfredo Moulet.

La proposición sería ridícula si no fuese tan grave el asunto. ¿Qué cuenta dará de su vida el hombre que vive sin conciencia religiosa durante su juventud, que puede ser acaso durante toda su existencia? Los deberes no son aplazables caprichosamente, y los deberes morales, menos. Ni la elección de idioma, ni la instrucción religiosa, pueden relegarse á la edad adulta.

Pero, además, sobre los cimientos de la infancia se asienta el resto de la vida humana. Las primeras impresiones son fuentes psicológicas del porvenir moral. En ellas está no sólo la insinuación de las tendencias, sino el designio de las aptitudes, la solidaridad de familia, de nacionalidad, de raza, de caudal y de futuro históricos...

Lady Fullerton refiere que siendo niña, cuando aprendía á leer, halló cierto día un libro, en el que se destacaba escrita con grandes caracteres la palabra Dios. El descifrarla llenóle de júbilo, haciendo que prorrumpiese en gritos, repitiendo: Dios, Dios. Su madre la reprendió: "Así no se pronuncia nunca esa palabra, porque es una palabra santa." Tenía tres años, y nunca pudo olvidar el respeto que la inspiraron la gravedad del rostro y la suave solemnidad de la voz con que su madre dijo aquellas frases, llenas de veneración y de amor.

Admirable fué el dictamen de Agesilao cuando le preguntaron cómo había de educarse á la infancia: "Como queráis que sean los hombres, educad á los niños".

Y, pues, acéptenlo ó no, los hombres deben ser fieles observadores de la ley de Dios, su Creador, según esa ley deben ser educados en sus tiernos años.

III

La objeción no viene del propio campo, sino del contrario—se dirá—. Todo eso está muy bien; pero, ¿con qué razones se conviene á los racionalistas para imponer á sus hijos la doctrina religiosa?

¿Con qué razones?... Con las suyas.

Una beata, un intransigente que sólo afirma la salvación y el cumplimiento del fin último humano dentro de la norma trazada por su Iglesia, están por fuerza lógica obligados á proscribir, en general, el conocimiento de cuanto su doctrina ó á su moral se oponga.

Pero un espíritu libre, un racionalista, un intelectualista, para quienes todas las ideas son respetables y del choque continuo de las cuales surge la perfección de la razón y el progreso de las ciencias, de las artes y de la sociedad—véase Proudhon, en su *Filosofía del Progreso*—, ¿con qué derecho pueden formar un índice de libros prohibidos y oponerse á que sus hijos amplíen el radio de su ilustración hasta las hojas del Catecismo? Eso sería cercenar la libertad de la mente, sostener un criterio restrictivo y una censura previa reaccionaria, bárbara y contraria á las

prerrogativas de la razón humana. Sería atraillar el progreso.

Si los racionalistas se ríen de la pudibundez de las beatas que hacen auto de fe en la reproducción litográfica del cuadro de Rubens, *Las tres Gracias*, nosotros, ¿con cuánto más derecho nos reiremos de los escrúpulos de beata con que los librepensadores temen poner en manos de sus hijos el Catecismo?...

Pero, ¿puede, acaso, interpretarse la historia del mundo civilizado, la evolución de sus costumbres, el aparato filosófico, el edificio jurídico, la grandeza y variedad arqueológica, sin la luz de ese pequeño libro que llamamos Catecismo de la Doctrina Cristiana?

Y ¿cabe invocar los respetos á la conciencia para oponerse á la instrucción cristiana de los niños? ¿Es acaso esa instrucción una obligación de profesar la fe? Los ateos, para oponerse á esa instrucción respecto á sus hijos, podrán aducir, no las prerrogativas de la conciencia, sino las de la ignorancia.

En nombre de la finalidad de su existencia, los niños tienen derecho, hasta en contra de la voluntad de sus padres, á ser instruídos en la doctrina cristiana; del mismo modo, en nombre del racionalismo, del respeto debido á todas las creencias, de las exigencias de la cultura, del mecanismo del progreso, y sin que se oponga á ello la libertad de conciencia, aun entendiéndola

como los racionalistas, es un deber dar la instrucción religiosa á todos los niños.

Y de otro modo: el derecho de los niños á no trunear por ignorancia de la doctrina de Cristo la finalidad de su vida, y su derecho á la adquisición de los conocimientos fundamentales de toda cultura, no solamente deben obtener el respeto del Estado, sino disfrutar de su garantía, incluso de la coacción legítima, aun tratándose de hijos de ateos y aun siendo ateo el propio Estado.

Por encima de la confusión, de las pasiones, de la corrupción, de las flaquezas, de las limitaciones, de los errores, de los engaños, de las aberraciones y demencias humanas, de las luchas y banderías de los hombres, está el derecho de la conciencia indefensa del niño.

No fué una dulce expresión lírica de filogenitura, meramente, sino precepto terminante y universal relativo á la instrucción de la infancia, aquella frase de Jesús: "Dejad que los niños se acerquen á mí".

IV

Weiss, el pensador profundo é ingenioso, refiere lo siguiente:

Se aproximaba á la muerte un varón, tan gran artista como sabio, cuyo nombre inmortalizarán numerosos monumentos profanos y religiosos, que adornan tres grandes capitales europeas.

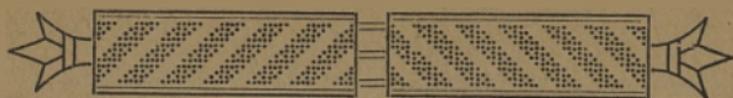
Nació católico, y nunca fué infiel á su religión, aunque, como suele decirse, no la practicaba mucho, ora porque su prodigiosa actividad no le dejaba tiempo para ello, ya porque los empleos y distinciones con que le abrumaban privábanle hasta de pensar en los deberes religiosos.

En el último decenio de su vida se produjo una sensible variación. Comenzó por entrar en sí mismo, que es la mejor preparación para pensar en nuestro destino eterno.

Por último, cayó enfermo aquel hombre vigoroso, y, dada su avanzada edad de ochenta años, no pudo ocultársele que sería la enfermedad final. Entonces concentró todas las fuerzas espirituales para ejecutar aquella última labor de su vida con la misma energía y decisión con que había llevado á cabo todas las demás y que

le eran tan características. Tenía el anciano cierto nietecito, que comenzaba á ir á la escuela, por medio del cual se procuró un pequeño Catecismo, texto de los párvulos en el Colegio. Después de releerlo con la mayor atención, dijo á su familia: “¡Ea, ya estoy preparado convenientemente; llamad á un sacerdote para que pueda arreglar mis cuentas postreras!” La misión del sacerdote fué muy fácil porque aquel hombre sabio había aprendido en un librito infantil todo lo necesario para el momento más importante de su vida: el de terminarla.

¿QUE SON LAS ESCUELAS LAICAS?



¿Qué son las escuelas laicas?

La experiencia francesa
durante un cuarto de siglo.

Entre la multitud de cuestiones diversas al presente ofrecidas á la pública espectación como consecuencia de las tendencias revolucionarias modernas, tiene un relieve especial la enseñanza llamada laica.

Hace tiempo que en España es problema, nacido de una pura artificiosidad, pero que lleva camino de llegar á serlo más grave.

Aunque no fuera por otro motivo que el don de imitar á Francia, característico de las estériles cabezas del radicalismo democrático español, podríamos tener la seguridad de ver las *escuelas laicas* sobre el tapete, como suele decirse, antes de poco tiempo. Se pretenderá que nuestros hijos, que la generación sucesora nuestra, para la cual inmediatamente trabajamos, se forme en la llamada neutralidad de enseñanza, y á coro, esos

oradores y periódicos sin pudor, ignorantes de todo, que disfrutan, y se les echa de ver, absoluta libertad de conciencia, repetirán una y mil veces las excelencias de la enseñanza laica, neutra y obligatoria.

Mejor que las palabras, armas frecuentes de la desvergüenza y de la osadía, sirve de provechosa ilustración la experiencia, madre del acierto. Así, puesto que Francia disfruta durante un lapso de tiempo, largo ya, las escuelas laicas, y hasta como únicas y exclusivas escuelas, salga á luz en breve síntesis, pero escrupulosamente leal, qué son los maestros, qué son los textos, qué es la neutralidad y cuáles son los resultados de esas escuelas.

“Hechos, hechos y solamente hechos”—como dice el personaje de Dickens; procedimiento estrictamente experimental, “verdaderamente científico”—según el *argot* de esa muchedumbre de pseudosabios.

Que el lector contemple como en un mapa la enseñanza de Francia. No le ha de pesar, por cierto, tomarse la molestia de pasar la vista sobre tal espectáculo, tan interesante como las costumbres de los caníbales, aunque también, claro está, en la misma proporción ó mayor, tan indignante.

Pero indignar las nobles pasiones, haciendo más decidida y más honda el ansia de justicia social, no es perder el tiempo para un hombre honrado.

I

Lo que es la enseñanza laica.

Hechos, hechos y hechos.
(Los tiempos difíciles.—DICKENS.)

Los maestros.

Un maestro de París explicaba Religión á sus alumnos, de diez á doce años, en los siguientes términos académicos: “Si yo ofrezco al Padre celestial 50.000 francos á condición de que apague el sol, ¿podrá ganármelos?... ¡He aquí, pues, cómo Dios no existe!” (*L’Autorité*, 2 Febrero 1907.)

La maestra de Saint-Genard (Deux Sèvres) afirmaba bajo su autorizada palabra, á las discípulas: “Todo lo que la Iglesia enseña es falsedad y embuste; la Misa y las ceremonias religiosas no son más que arrumacos (*simagrées*); ni hay Paraíso ni hay Infierno; los curas han inventado todo eso para esclavizar las conciencias.” (*Le Peuple Français*, 13 Enero de 1907.)

Los curas que lean eso, cuya mayoría *habrán* menos de 900 pesetas al año, podrán pensar que las conciencias esclavas, después de tanta inven-

ción, hacen una olla poco pingüe; pero nada de comentarios: ¡hechos, hechos!

Otra cátedra. La de Longwy Bas (Meurthe-et-Moselle.) El adjunto explica: "No hay Dios, ni Infierno; son invenciones. Después de la muerte, se os mete en el hoyo, y se acabó. Cuando una persona rica está á punto de morir, viene el cura y la amenaza con el espectro del Infierno, si no le deja su "fortuna". (*La Croix*, 13 Octubre 1904.)

De esta captación se ha salvado la señorita Mennié, que legó por testamento una fortuna á Ferrer; pero, nada de comentarios.

Otra enseñanza: "El alma está en el cerebro: ahora bien; á la muerte, el cerebro se corrompe; por lo tanto, cuando se muere uno, todo se muere." (*Revue de l'Enseignement primaire*, 17 Septiembre 1905, núm. 51, pág. 158-159.)

En Lourches (Nord) un maestro comenta la catástrofe de Courrieres, diciendo: "Si existiese Dios, ¿pasarían estas cosas?"

Maurice Barrés, en un discurso pronunciado en la Sala Wagram el 16 de Marzo de 1907, refiere que un maestro de cerca de París, explotando la apatía y la indiferencia de los padres, amenazaba privar del certificado de estudios al alumno que fuese á Misa ó hiciese su primera Comunión, y castigando á una niña de siete años, por haber asistido á Misa el domingo anterior, hizo recitar sarcásticamente el *Padre Nuestro* y el *Ave María*.

Thalarnas, enemigo personal de la santa doncella de Orleans, Juana de Arco, profesor del *Liceo Carlomagno*, á quien sus alumnos se han visto precisados á silbar repetidamente, preguntó en un examen: "¿Podría usted decir alguna cosa de un tal Jesús, que intentó fundar una Religión antiguamente?" (*Libre Parole*, 27 Julio 1907.)

Un maestro de Bussiére (Loiret) dió la siguiente conferencia á sus discípulos: "No hay Dios. Los curas enseñan que lo hay; pero yo enseño lo contrario. Todo puede crearse por sí solo: la tierra, los árboles... Se puede blasfemar de Dios, aunque esté tronando. Cuando truene más fuerte, que se me venga á buscar, yo demostraré cómo se puede blasfemar impunemente." Los discípulos de esta escuela hacían al día siguiente la primera Comunion. (*L'Autorité*, 16 Junio 1908.)

El maestro de Ivetot cogió y leyó en alta voz, para burla de la clase, el examen de conciencia de un niño en la vigilia de su primera Comunion. (*Bulletin de la Société generale d'éducation et d'enseignement*, 1907, pág. 368.)

L'Eclair, de 7 de Junio de 1908, hizo público que, para propagar en las escuelas el programa del alemán Koenig, antimilitarista, pacifista, anticlerical y ¡malthusiano!... (1) se habían adherido unos 500 maestros oficiales, de los cuales

(1) Sabido es que el malthusianismo se propone limitar el número de pobladores de la tierra, haciendo todo género de horrores y de crímenes para conseguir su objeto.

citaba varios nombres, como el de Thalamas, de los más conocidos.

A este respecto la *Revue de l'Enseignement primaire et primaire supérieur*, órgano laico que se precia, y es exacto el hecho, de tener un número enorme de lectores, dice en el número de 17 de Mayo de 1908, pág. 279, traducido á la letra: "Nuestros economistas se lamentan, y preconizan vanas medidas para encauzar lo que llaman una *plaga* (se refiere al decrecimiento de la población francesa). Sus esfuerzos no prevalecerán contra una ley natural, y lo es, que un pueblo tiene tantos menos niños cuanto su civilización es más avanzada. En el fondo, bueno ó malo, la limitación del número de nacimientos es una de las formas de la previsión. Los países más atrasados son siempre los más prolíficos; los educados, por el contrario, cada vez menos."

Roux-Costadan es un maestro público, socialista y antimilitarista, dicho se está, que ha dado mucho ruido. Sería largo contar toda la historia de su notoriedad, de no pocas provechosas lecciones; pero voy á limitarme á copiar un texto de una conferencia suya para no desviar el plan que me he trazado.

He aquí el fragmento: "Yo supongo, cosa inverosímil, pero posible, sin embargo, que una Alemania pacífica, una Alemania hipotética todavía, ofrece á Francia resolver un conflicto por el arbitraje, y yo imagino que sean nuestros gober-

nantes, quienes rechazan esa mano lealmente tendida... ¡Pues bien! Declaro que en tal caso el deber del proletariado será apoderarse de este Gobierno de prevaricación y de crimen y de fusilarse." Esto era dicho en Valence en 28 de Diciembre de 1907.

En Pont-de-Beauvoisin (Isere), niños y niñas confundidos, conducidos por maestros y maestras, presenciaron una sesión de cinematógrafo con el siguiente programa: *Placeres del hogar ó la luna de miel*; *Honor mancillado*, en cuatro cuadros: primero, *El flirt*; segundo, *La cita*; tercero, *Delito flagrante*; cuarto (en el texto que traduzco no está claro si quiere decir *dénouement* ó *dénouement*, traduciré): *El desenlace. La ley del perdón ó las peripecias del divorcio*, en diez cuadros: primero, *Carla comprometedora*; segundo, *Adulterio*; tercero, *Honor perdido*; cuarto, *Separada...*, etcétera. (*La Croix*, 5 de Febrero 1907.)

Los textos.

Toda esta enseñanza, con este sentido, no se manifiesta únicamente en palabras, que puede llevarse el viento, y en actos que pueden ser erróneamente interpretados. Consta, además, por el seguro testimonio de los libros de las escuelas.

He aquí una *Historia de Francia*, curso medio, por Calvet, censor del Liceo Michelet.

La *Revue de l'Enseignement primaire*, cuyo editor es el mismo que el de esta *Historia*, ha expresado en muchas ocasiones, y entre otras en los números de 30 de Agosto, 6 de Septiembre y 13 de Septiembre de 1908, que habían sido ya vendidos en las escuelas primarias más de dos millones de ejemplares de dicha obra.

Expone la guerra de treinta años, en seis líneas; ¡no es mucho! Guerras de Luis XIV, dos páginas. Guillermo el Conquistador, Roberto el Piadoso, las batallas de Tolbiac y de Hastings, no existen en la *Historia de Francia*.

“Luis XIV hizo por ambición numerosas guerras.” “Luis XIV no amaba á los holandeses, que eran republicanos y calvinistas, y les declara la guerra.” Es toda la importancia que deben tener para el alumno laico las viejas y provechosas victorias.

Pero no así las de la República: “En cuatro años la República obtuvo un resultado (el Tratado de Campo-Formio) que nuestros Reyes habían perseguido *sin éxito* durante siglos.”

Carlomagno, “verdaderamente bárbaro, se complacía demasiado en guerrear con los pueblos vecinos. Las guerras son la parte menos laudable de su obra. Las hizo, *quizás*, para prevenir los ataques de *otros bárbaros*; pero sobre todo, su idea era extender la Religión de Cristo. Esto le condujo á una lucha contra los sajones para forzarlos á abandonar sus creencias. Nada más in-

justo que tal guerra, porque nadie tiene derecho á violentar la libertad de otro.”

¡Pobre *Carlomaño!* Pero él se tuvo la culpa; ¡no ser antimilitarista y fomentar una enseñanza que no era laica!... ¡Fundar en París una Universidad con monjas y frailes!...

¡Mala la hubiste, francés!

San Luis “era un hombre de bien, de una piedad excesiva, como cuando hacía horadar la lengua con un hierro candente á los blasfemadores”. Esto, aparte de todas las objeciones, es una opinión muy razonable en los blasfemadores.

“Se ha dado al XVIII, entero, el nombre de *siglo de Luis XIV*, como si un Soberano, tan grande como quiera suponérsele, pudiera hacer que nazcan los escritores.” Si monsieur Calvet tuviera á los siglos la antipatía que á los Reyes, podría decir, asimismo, aunque con más razón: como si un siglo, por XVII que se le suponga, pudiera hacer que nazcan escritores.

La muerte del caballero Bayard, se omite, y el nimbo de Juana de Arco, se roba, en el texto de Calvet.

“Fué el Papado quien tuvo la idea de las cruzadas. En una guerra santa en Oriente veía el medio de mostrar su fuerza y servir así sus pretensiones á la dominación del mundo. El pueblo obedecía á su entusiasmo religioso. Los Barones veían la perspectiva de buenos golpes; se fasti-

diaban en sus castillos, y la guerra en lejanos países les ofrecía una distracción. En fin, fué el amor á las riquezas y al pillaje lo que empujó á mucha gente.”

Ante este prodigio cincelarío, ¿dónde queda la estúpida turbamulta de estrofas que labró Tasso?

Monsieur Calvet, no obstante su pintura de las cruzadas y decir de la Edad Media que fué “época de miseria é ignorancia”, elogia á los artistas de las Catedrales... ; Qué sentido histórico!

La tregua de Dios no supone progreso alguno y se establece en provecho de la Iglesia, según monsieur Calvet.

“La derrota del Papado—por Felipe *el Hermoso*—favoreció á la libertad de conciencia, que la Iglesia, *victoriosa, hubiera tenido, sin duda, la tentación de sofocar.*”

“El primero de los reformadores, Lutero, monje muy piadoso, *nunca soñó dejar de ser católico*, quería sencillamente el retorno á la pureza y á la simplicidad de los primeros tiempos del cristianismo. Poco á poco fué conducido á romper con Roma, á rechazar el poder del Papa, el culto de los Santos y la mayor parte de las prácticas religiosas. Su doctrina condena las indulgencias, las supersticiones groseras; niega que sea preciso un Cuerpo de sacerdotes para dar la enseñanza de las cosas religiosas, y afirma que cada hombre puede interpretar el Evangelio á su manera... *Esto es una reforma del catolicismo.*”

“La Asamblea legislativa hizo la ley de 1850 sobre enseñanza—la ley Falloux—que sometía á los maestros á la vigilancia del Clero. Esperaba así forzarlos á enseñar á sus discípulos el odio á la República.”

Esta *Historia* tiene grabados *alusivos*; por ejemplo, uno representa al Rey Sol, en camisa, recibiendo ante el espejo los homenajes de sus cortesanos.

A otro texto. *Manual de educación moral y cívica*, por Mr. Des, maestro, y Mme. Des, inspectora de escuelas. Segunda edición, 1902.

“—Mamá—me dice Pablo—¿quién alumbra las estrellas?

—Fulguran cuando el sol ha desaparecido de Occidente.

—Pero, ¿quién las ha hecho?

—No se sabe nada, hijo mío; muchos creen que han sido creadas, como todas las cosas, por un sér muy bueno, muy justo, muy poderoso, eterno, que se llama Dios. No saben más de él. Figúrate tú un sér siempre bueno, á quien todo se lo deberíamos: éste sería Dios. Y á este sér, si es que existe, se le debería amar, respetarle.

—¿Y es por ese amor á Dios por lo que aquellos que creen en su existencia van á la iglesia?

—Sí; pero podrían quedarse sin ir y agradecer á Dios, sin embargo.”

Ahora una novedad, completamente inesperada, á la cabeza de un párrafo, que era de esperar.

“En nombre del Dios de los cristianos se ha perseguido á los paganos—á aquellos infelices de Nerón y de Juliano—se ha asesinado á los albigenes, los protestantes, los librepensadores...; en el nombre de este mismo Dios se nos amenaza todavía hoy con castigos terribles y sin fin...”

... La razón humana triunfará del fanatismo de las religiones.”

Ya hablaremos después del *Manual Des*, con otro motivo...

Historia de Francia, curso medio. Bonniol et Behr. Prefacio: “Nuestro curso de Historia está conforme á las resoluciones del Congreso de Amigos de los Maestros celebrado en 1905. Da un gran espacio á las creencias y á las ideas, á las *luchas de clases*, á las transformaciones de la vida material... La Revolución y el siglo XIX ocupan más de la mitad del libro, 43 lecciones, de 75... La Historia que los alumnos deben conocer es principalmente la de nuestro tiempo.”

“Para comprender la Revolución no basta saber que Luis XIV era un vanidoso, Luis XV un holgazán, y Luis XVI un imbécil...” (Pág. 111.)

“Por su firmeza y su disciplina, los republicanos han vencido sucesivamente el 16 de Mayo (1877), al boulangierismo (1889) y al nacionalismo (1899).”

Dos veces se han dividido después de la victoria; pero desde 1899 permanecen agrupados en un bloque poderoso capaz de vencer al partido

católico, el único formidable todavía, y de emprender las reformas sociales.” (Pag. 315.)

“Imaginaos 100 obreros trabajando en una fábrica, cuyos productos, después de pagados todos los gastos, reportan 300.000 francos de ganancia, de la que sólo reciben 250.000 por salarios, ¿á quién pertenece la diferencia, la *plusvalía*? ¿Al patrón que ha aportado las máquinas y las primeras materias ó á los obreros que han puesto el trabajo? He aquí toda la cuestión social (pág. 307).

A esta cuestión contesta toda la lectura 75, resumen de las esperanzas y conquistas del socialismo, elogio de su doctrina y apología de la “Confederación General del Trabajo”.

La moral en la escuela, por M. Payot:

“El niño francés es el más dichoso del mundo. Mientras el padre antes tenía el derecho de hacer morir á su hijo, vuestros padres tienen el deber de educaros y respetar vuestra dignidad; ahora bien: *esto no quiere decir que tienen derecho á imponeros su religión*” (pág. 30).

“Cuando la sociedad condena á muerte, no obra en legítima defensa, puesto que el criminal está preso” (pág. 132).

Moral é instrucción cívica, por Aulard y Bayet.

“Aquellos que cometen crímenes, no son siempre hombres malos y malvados; frecuentemente son tan buenos como nosotros, y no es culpa suya

si han llegado á ser criminales” (lección 22, página 139).

Comentando la revocación del Edicto de Nantes, concreta en las siguientes líneas, cuya intención se ve clara:

“Es odioso matarse por cuestiones religiosas. Los que proponen matar á los protestantes, porque son protestantes, son criminales. Los que proponen asesinar á los judíos, porque son judíos, son criminales” (pág. 168).

Lecturas explicadas, por MM. Prot y Daret:

“Creemos inútil manifestar el espíritu que en el punto de vista religioso anima nuestra obra. Hemos eliminado resueltamente todo lo que la ciencia y la razón rechazan ó condenan, limitándonos á aceptar lo que es bueno y generoso, honesto y leal, verdadero y justo; en una palabra, lo que es laico y republicano.”

¡Basta?... Queda todavía un arsenal

Hagamos fin con una grotesquería bárbara en todos sentidos:

Se trata de la *Lectura para el curso medio*, de Laclaf y Bergeron, colección de trozos escogidos, la mayor parte de autores famosos, pero con la particularidad de haberse proscripto las palabras *Dios*, *alma* y *cruz*. Así, en un pasaje de *Pablo y Virginia*, de Saint Pierre, que el autor escribió: “Jamás Dios deja un bien sin recompensa”, se ha profanado traduciéndolo al laico: “Jamás el bien queda sin recompensa”. A un

personaje del *Gil Blas* se le suprime el “¡Vive Dios!”, y á Sancho, el Sancho de ese inmortal Cervantes que

...suspira, ríe y reza.

Cristiano y amoroso y caballero...

en vez de decir “Dios lo quiere”, se le hace decir:
“Yo lo deseo...”

II

Lo que es la neutralidad de la escuela laica.

Palabras, palabras, palabras. — (*Hamlet*. — SHAKESPEARE.)

El hecho de haber sido aprobados oficialmente los textos analizados en el artículo anterior, considerándolos propios para la enseñanza, y estar utilizándose en las escuelas, demuestra por sí solo, á qué burla afrentosa se llama neutralidad laica.

Pero algunos datos más completarán la documentación necesaria para obtener un juicio definitivo.

Buenas palabras no faltan. La enseñanza se declaró legalmente laica y obligatoria con promesas conmovedoras de neutralidad, y el lenguaje oficial cubre todavía las apariencias con hábil hipocresía. “Y sé bien que en vuestras escuelas observáis estrictamente la neutralidad confesional”—decía en 20 de Abril de 1908 el prefecto de la Marne á los maestros de su departamento.

Inspiraciones.

Ahora, véase lo que piensan, quieren y hacen la colectividad de maestros laicos, sus inspiradores, y los directores jerárquicos desde sus puestos en el Gobierno de Francia.

“El enemigo es la Iglesia y todas las tiranías que abriga y oculta: tiranía militarista, tiranía capitalista, tiranía burguesa, todas las castas y todos los solidcos. (En la *Revue de l'Enseignement primaire*, núm. 47, pág. 553).

Tenemos nuestra una pléyade de profesores de la Universidad; pero no podemos y no queremos olvidar que el primer núcleo de nuestro ejército, el batallón sagrado, debe estar compuesto de maestros y maestras de escuela.”

Esta misma *Revue*, en 18 de Octubre de 1903, daba á los maestros consejos, en verso, á este tenor:

•Notre devoir à nous, c'est d'être audacieux.
Nos générations ont assez de superbe
pour aller sans palir jusqu'au fond noir des cieux
en arracher ce Dieu comme une touffe d'herbe (1).

(1) «Es deber nuestro ser audaces. Nuestras generaciones tienen bastante soberbia para llegar tranquilamente hasta el fondo negro del cielo á arrancar eso que llaman Dios, como si fuera un puñado de hierba.— ¡Dios perdone la audacia de los puñados de mala hierba, y sea bendito y alabado por los siglos de los siglos!

La misma publicación, comentando la supresión en el programa de las escuelas, de la parte relativa á los deberes para con Dios, inserta: "Para enseñar la idea de Dios es necesario crecer en El. Ahora bien, ¿cuántos maestros se encontrarán hoy cuyas almas sean sincera y profundamente religiosas? Se puede asegurar que desde 1882 la escuela laica pública, es casi por unanimidad, la escuela sin Dios." (25 de Octubre de 1894.)

M. Moulet, en *La idea de Dios y la educación racional*: "La idea de Dios es una violencia. Un librepensador digno de ese nombre, no admite violencia alguna, y en la escuela de mañana, ó quizás en la de hoy, es preciso que el niño francés sea puesto en presencia de maestros que le afirmen sus derechos al ateísmo y que le digan: tú eres libre para confesar ó negar á Dios: tu razón es soberana."

Se suele pensar que en la obra anticristiana hay más mala fe que otra cosa; pero viendo estas cosas de la razón soberana del niño—tengo sobre este punto textos admirables—, hay que convenir que la imbecilidad juega un papel inmenso, por los que así piensan y por los que se tragan tan descomunales afirmaciones.

Mr. Payot, rector de la Academia de Chambéry y después de la de Aix, director de la revista pedagógica *Le Volume*, y de quien, en el capítulo anterior, expusimos á la pública consideración

fragmentos de un Manual de texto en las escuelas, sostiene sobre la neutralidad estas opiniones: (Número del 2 de Mayo de 1908, páginas 414 y siguientes.)

“La escuela de la certidumbre es una mala preparación para la vida, que no es sino incertidumbre. Nosotros tenemos que expiar el error cometido por los fundadores de la enseñanza laica, quienes, por no espantar á los adversarios, introdujeron esa noción de la *neutralidad*, que la experiencia demuestra ser cosa imposible. No se puede enseñar la historia, la instrucción cívica, la moral, sin manifestar preferencias. Los adversarios de la República quieren explotar, contra la enseñanza nacional, una imposible neutralidad, y ya que no puedan destruirla, intentan ensayar, por la intimidación, reducir las enseñanzas de los maestros á la insignificancia.”

En los *Annales de la jeunesse laïque*, un Mr. Cebly escribe: (Enero de 1903, pág. 256.)

“La libertad de enseñanza no debe existir, porque los derechos del padre sobre su hijo, en los que se funda, no existen.

El niño está *protegido*, no porque él tenga en sí mismo derechos, sino porque es un deber de la sociedad hacer de él un ciudadano consciente. Si para ser neutro es preciso abstenerse de los métodos críticos que pongan el espíritu en guardia contra el dogma, contra todos los dogmas, y que hacen del niño un hombre consciente, es pre

ferible declarar en voz alta que no queremos la neutralidad.”

La tan citada *Revue de l'Enseignement primaire*, que cuenta como suscriptores un número enorme de maestros, se expresaba así en 1904: “Hoy somos ya cerca de treinta mil maestros socialistas en Francia. ¿Qué os parece, señor ministro? Pues, como jefe, no os podrá sorprender que dentro de pocos años, cuando nos desprendamos de la impedimenta de los maestros laicizados en 1882 y que pronto será hora de que obtengan el retiro, vuestro sucesor se encuentre á la cabeza de un pequeño ejército de ochenta mil educadores socialistas.”

Y en el número 31 de Mayo de 1908, hablando del indulto otorgado á los soldados que hicieron causa común con los viticultores del Mediodía cuando los sucesos que aún están en la memoria de todos, manifiesta lo siguiente: “Toda la Prensa gubernamental, reaccionaria y patriótera, habla de la “gracia” hecha á los “sediciosos” del 17 de línea, llamados de Gafsa á Gap. Como si en el período de tormenta revolucionaria que atravesaba el Mediodía, los muchachos, tan severamente juzgados, se hubieran portado como criminales... Se les pedía ser soldados de guerra civil, combatir una causa que era la suya. (Página 205.)

Pero ved aquí lo que se pretende: ¿no es preciso hoy más que nunca enseñar al Ejército que

su misión consiste en defender el capital contra el trabajo, que es una *gendarmería* hecha para combatir al *enemigo del interior*? Ese es el secreto de la severidad que se afecta corresponder á los chicos, cuyo crimen es no haber querido exponerse á fusilar á sus padres. No se sueña sino en una guardia pretoriana para defender privilegios, aunque sea asesinando á la nación.”

Mr. Haven aconsejó á la juventud laica, en el Congreso de Tours, del siguiente modo: “La juventud laica debe explicar que la idea patria evoluciona, se modifica de día en día para desaparecer totalmente y hacer sitio al amor universal.”

El *Couvent francmaçonique* de 1905 acuerda también: “Las nociones de patria y las nociones religiosas serán presentadas á los alumnos discutidas y criticadas conforme á los métodos científicos, es decir, como hechos relativos, como nociones en las que la verdad no es sino *pasajera* y determinada por un *consensus social*.”

Prácticas neutrales del Estado revolucionario.

Pero bien; el Gobierno republicano, que había dado seguridades y hecho solemnes promesas de neutralidad al hacer obligatoria la enseñanza laica, ¿qué conducta observa? ¿Patrocina la neutra-

lidad? ¿La exige á los maestros? ¿Castiga las infracciones?

La Libre Parole, entre otros muchos casos idénticos, da testimonio de que el inspector académico de los Basses Pirénécés, en una circular confidencial á los maestros, los invitó á servir de testigos en los inventarios de las iglesias y á conceder asueto en tales días á los alumnos, sin otra explicación. (9 de Marzo de 1906.)

La *République Française* refiere que algunos cuadernos de escritura tenían á la cabeza de las páginas de muestras caligráficas sentencias patrióticas como estas: *Para ser buen francés es preciso prepararse á ser soldado. Ninguna patria merece ser amada como Francia. Acostumbraos á obedecer en la escuela; la obediencia os será después fácil en el Ejército.* En Enero de 1908 se reparten cuadernos en que estas máximas han sido sustituidas por otras completamente opuestas.—¿A qué se debe este cambio?—se pregunta al autor, director de escuela. Es en obsequio de la perfecta neutralidad, y así ha sido proclamado respecto á la nueva edición de los cuadernos se contesta. (Números de los días 19 y 27 de Enero de 1908.)

Cierto día, durante las vacaciones, un diputado ministerial de Aube, acompañado por el subprefecto y algunos otros funcionarios, tienen la ocurrencia de visitar la escuela de Nuisement, en el distrito de Bas-sur-Aube. Terminada la visita,

penetran hasta las habitaciones particulares de la maestra, incluso el dormitorio. Y aquella gencilla grosera descuelga de la pared un crucifijo, tirándole en el más ruin recipiente de la alcoba: después abren el lecho de la pobre mujer, extienden el camisón de dormir encima, y colocan sobre él la fotografía de un muchacho que encontraron en la casa. (*La Croix*, 22 de Octubre de 1903, recortado de *La Tribune de l'Aube*.)

En el anterior artículo hablé del *Manual de moral*, por M. y Mme. Des, edición de 1902. Reproduce un fragmento, un diálogo de madre é hijo, en el cual, á propósito de la luz y de quién sea el autor de las estrellas, se habla de Dios como una hipótesis y se afirma que es posible agradecerle, caso de que exista, sin necesidad de cumplir ios deberes del culto externo, que son mandamientos de la Iglesia.

Pero este *Manual* tuvo una edición anterior, de 1900, en la que no existía ese pasaje, ni otros de la misma tendencia, y en su lugar insertaba el siguiente texto, que sin ser específica y determinadamente religioso, es verdaderamente neutral: "Dios es una causa creadora, todopoderosa, una inteligencia soberana, una providencia extendida sobre todas las cosas, una recompensa eterna. Su existencia es una consecuencia reclamada por la razón. Si el universo, si el espectáculo de las cosas no nos revelase á Dios, nuestra conciencia lo proclamaría, sin embargo. Es

justo que la virtud y el vicio, que no siempre reciben en la tierra la sanción que merecen, la reciban en una vida futura. A Dios, conjunto y resumen de todas las perfecciones, el niño le debe homenaje de amor, de reconocimiento y de admiración, que se manifiesta de dos modos: por un culto exterior en el que las prácticas varían según las religiones, las tradiciones y la educación de familia, y por un culto interior, que es la forma más elevada que pueden revestir nuestras aspiraciones hacia la divinidad."

Como se ve, hay diferencia de una edición á otra.

Pues bien; en Apremont, Municipio del distrito de Nantua, departamento de Ain, los niños tenían de texto en la escuela el *Manual Des*, edición de 1902; esto es, la peor.

Los padres de los muchachos consideraron, como era natural, inconveniente semejante enseñanza, y en Enero de 1907 acudieron en súplica al maestro para que diese á los niños otro texto. La petición se hizo repetidas veces en la forma más cortés, pero siempre en vano. Por fin, un día le hablan un poco más fuerte y el maestro los pone en la calle.

El 27 de Enero se dirigen al inspector de Academia, en los términos de mayor moderación, presentándole sus quejas y su ruego. Transcurre Febrero sin obtener contestación. Al cabo reciben á fines de Marzo una lacónica res-

puesta, en la que se les participa que el *Manual* Des está legalmente inscripto en 1901 en la lista departamental.

Los padres se resignan, sin advertir que eran víctimas de un engañoso ardid, porque la edición inscripta era la de 1900, bien distinta de la que estudiaban los niños en la escuela.

El 14 de Julio de 1908, el ministro de Instrucción pública ha concedido una distinción honorífica al maestro de Apremont. ¡¡...!!

Viévigne es una aldea borgoñesa de 300 vecinos, con una escuela mixta de niños y niñas.

Morizot es un maestro insignificante, que á los cincuenta años de edad, después de haber cambiado 13 puestos, merece la *importante* escuela de Viévigne.

Al cabo de poco tiempo de tomar posesión del nuevo cargo, los padres se enteran de que las criaturas reciben en la escuela las siguientes lecciones:

“Los soldados franceses son unos cobardes.— Los alemanes hicieron bien en 1870 al matar á los niños en la cuna.— Los que creen en Dios son unos imbéciles.— No se debe confesar con los curas, sino con aquellos á quienes se ha hecho mal.— Los curas son los causantes de las guerras. Los gusanos que suele haber en las ciruelas se llaman *párrocos*.— El buen Dios es un portamonedas bien repleto.— No existe diferencia entre el hombre y la vaca, porque ambos tie-

nen cola.—Entre los parásitos del hombre... eterna." Los padres acuden á las autoridades académicas, y en vista de que no se les hace caso, refiran á sus hijos de la escuela; á pesar de todo, no se les hace caso.

En 13 de Marzo de 1907 Girodet, padre de un alumno, plantea su reclamación ante el Tribunal civil.

Los maestros, en solidaridad con Morizot, acuerdan sufragar los gastos de la contienda si á éste le llegan á ser impuestos. Ante el Tribunal, Morizot alega que únicamente es competente, legal y técnicamente, para juzgar el caso, la autoridad académica. En el Parlamento los diputados del *bloc* hablan de cábalas clericales. El Tribunal de Dijon, el 10 de Junio de 1907, considera que "las proposiciones formuladas por Girodet, se refieren á apreciaciones de cosas é ideas cuyo objeto pertenece á la enseñanza del maestro", y condena al demandante.

Girodet apela, y el 10 de Diciembre, la *Cour d'appel* de Dijon, reforma el fallo del Tribunal inferior, se retiene cometido el asunto como competente para entender en él y autoriza al demandante á aportar pruebas.

Dado á conocer este fallo, el laicismo hace explosión. La Liga de la Enseñanza, todo el personal de Instrucción pública, clama: "Un maestro sometido á los jueces ordinarios. ¡Es el fin de la escuela laica!"

Asimismo simpatizan los malhechores con la Policía...

El ministro Briand, en la Cámara, declama: ¡una función espléndida de pirotecnia oratoria y republicana! Reprocha á los Tribunales el “olvidar los intereses públicos y la noción de los principios de derecho”; promete elevar el asunto al Tribunal Supremo, en el que confía, y si éste le hiciera defección, “propondrá al Parlamento que vote una legislación que asegure la inviolabilidad de los maestros”. Las revistas de enseñanza, las Ligas de maestros, le felicitan, declaman también y emprenden una lucha formidable contra el fantasma del clericalismo.

No obstante, el Tribunal de apelación rechaza la declinatoria de incompetencia que se le plantea, y confirma su resolución. El ministro pide al Tribunal Supremo que someta á la jurisdicción académica el proceso.

Por fin, el 2 de Junio, el Tribunal de conflictos falla y examina las proposiciones, calificándolas: “La primera, de ultraje al Ejército; la segunda, de apología de un crimen penado por la ley; la tercera, cuarta y quinta (1), de violación en términos groseros, de la neutralidad y de los derechos de educación de los padres; la última,

(1) La *Cour d'appel* se inclinó en favor de la Administración respecto á estas tres: Los curas son causa de la guerra... Los gusanos... Los parásitos... Así, pues, el Tribunal Supremo se rebió sólo á las demás.

según se le expone, como un pensamiento obsceno; ninguna está dentro de la misión del maestro. Constituyen una falta personal, que excede los límites de la declinatoria planteada y la *Cour* de Dijon ha observado las reglas de la competencia”.

Los laicos se exasperan y piden que la Cámara reforme el fallo.

La *Cour*, el 28 de Diciembre de 1908, luego de hecha la prueba, condena á Morizot.

Pero Morizot pasa á ocupar su décimocuarto puesto, esta vez... ¡con ascenso!... y el ministro deposita en el Parlamento dos proyectos de ley contra los derechos de los padres de familia y en pro de la inviolabilidad de los maestros...

Programa de neutralidad ministerial.

He aquí, finalmente, lo que es la neutralidad de la escuela, según palabras de Viviani, ministro del Trabajo, en uno de sus discursos:

“¡Se os habla de la neutralidad escolar! Pero ya es tiempo de decir que la neutralidad escolar no ha sido nunca más que una mentira diplomática y una tartufería de circunstancias. Nosotros la invocamos para hacer callar á los escrupulosos y á los timoratos; pero al presente, ya

no es necesario esto, jugamos juego franco. Jamás hemos tenido otro designio que hacer una Universidad antirreligiosa, y antirreligiosa de manera activa, militante, belicosa.”

Palabras, palabras y palabras es toda la neutralidad. Pero, en cambio, ¡qué claro demuestran los hechos, los hechos y los hechos, lo que realmente es la escuela laica!

Falta aún una tercera página, tan interesante como luctuosa, con los resultados de tal enseñanza.

III

Lo que son los resultados de la enseñanza laica.

¡Ay! ¡Ay! ¡Ay! — (Duque
DE RIVAS.)

Hay mucho que decir respecto á resultados de la enseñanza laica y poco espacio para decirlo sin fatigar la atención del lector. Se impone una laconicidad casi telegráfica.

Imposición de costas.

Comencemos por el aspecto económico.

En 1872 la enseñanza pública no era laica; el presupuesto era de 33.784.000 francos. En 1882, por la ley de 28 de Marzo, se laicisan las escuelas públicas; el presupuesto asciende á 105.826.000 francos. En 1892 el presupuesto sube á 168.563.000 francos, y el de 1902 llega á 208.662.781 francos.

Desde 1902 á 1907, solamente los créditos destinados á la primera enseñanza pasan de 166 millones á 202, es decir, un aumento medio anual de siete á ocho millones.

Cara es la enseñanza laica; pero M. Steeg, al exponer á la Cámara francesa el presupuesto para 1908, afirmó, bajo su honrada palabra, que “estos sacrificios no habian sido estériles”.

Novillos laicos.

Hay, no obstante, motivos para creer que la escuela laica por lo menos no atrae á los alumnos ni despierta simpatías á los padres de los alumnos. Ved qué literariamente lo deja adivinar el mismo M. Steeg: “La escuela está generalmente muy lejos, los caminos impracticables durante los más meses del curso; el niño carece de vestidos y de calzado. Por otra parte, en su casa presta verdaderos servicios: va á recoger las hierbas para los conejos, guarda los patos, la vaca, el hermanito ó la hermanita. Los padres están convencidos de que no necesita saber más que ellos, que son completamente ignorantes. La asistencia á la escuela es más difícil de obtener precisamente donde sería más indispensable.”

Esto ya se había visto por los datos oficiales que expresaban el movimiento de las escuelas. Así, sobre los estados de situación relativos al movimiento de la población escolar en 1892-1893, resultaba que después de 1894 el número de alumnos había descendido en más de 2.000 para las escuelas públicas laicizadas en 1882, había subido más de 25.000 para las escuelas libres, pero las de las Congregaciones, porque á las escuelas libres laicas concurrían 4.000 niños menos.

Esta fué la causa estimulante de las leyes de 1 de Julio de 1901 y 7 de Julio de 1904 contra la enseñanza cristiana.

A pesar de todo, ya veis lo que dice M. Steeg.

Y tiene razón, puesto que en 1906-1907, con relación al curso de 1905-1906, en Gironde han asistido 1.361 alumnos menos, 1.122 en Ille-et-Vilaine, 1.021 en la Haute-Saone, 335 en Saone-et-Loire, 336 en Yonne, y lo mismo atestiguan cada año las relaciones de la situación de la enseñanza que presentan á los Consejos generales los inspectores académicos de Ariège, Aveyron, Calvados, Charente, Dordogne, Loire, Lot, Nord, Puy-de-Dome, Seine-et-Oise, Vosges y otros muchos que no me son conocidos.

Todos esos inspectores claman por una reforma para asegurar la frecuentación escolar, y como los empresarios de espectáculos, á quienes las pérdidas hacen enloquecer de extravagantes

iniciativas, todos proponen encantar y atraer á los desviados con infinitas maneras de soborno: cajas de escuela bien dotadas, cantinas bien aprovisionadas, distribuciones gratuitas, reparto de sopa caliente...

—¡ Ah! ¡ La afrentosa é *interesada* sopa de los conventos!

Es de advertir que no se echa en olvido el procedimiento, ya viejo en la República, de las coacciones legales sobre los padres, á cuyo fin se propone que las Comisiones escolares sean sustituidas por los jueces de paz.

Y, no obstante, al menor descuido, aun los que asisten habitualmente, escapan contentísimos. Los inspectores de Marne y de Nièvre se quejan porque la reducción de edad otorgada como premio para recibir el certificado de estudios, da como resultado que los niños más inteligentes se retiren en cuanto le obtienen, reduciendo en dos años el tiempo de vida escolar.

Pero todo esto es poca cosa. Hay algo más grave.

Ciencia laica y analfabetismo.

Sí. Hay peor instrucción y hay más analfabetos.

En el Ejército se echa de ver bien claro. Mr. Paul Nourrisson cuenta que un oficial quiso

conocer las nociones de Historia que poseían sus soldados. “¡A ver, muchachos! — les dijo —; ¿quién puede hablarme algo de la guerra de 1870, en la que fuimos vencidos? ¿Cuál fué la primera batalla de esa guerra?—Absoluto silencio.— Yo creo... yo creo que es...—¿Cuál es esa batalla?—Yo creo que es la batalla de Solferino.—¡Ah! ¿Quiénes nos vencieron en Solferino?—Yo creo que fueron los japoneses.” (Comptendu del III Congr s diocesa n de Par s, p gina 383.)

En fin, quiz  ser  ese el pelot n de los torpes. Aunque ¿puede tener algo de particular que sea el resultado de una escuela en la que seg n M. Payot, jefe notable y autor de textos, debe darse ense anza de incertidumbre? (*Le Volume*, n mero del 2 de Mayo de 1908, p ginas 414 y 419.)

Es curiosa la estad stica del grado de instrucci n de los j venes del contingente de Seine, llamados   las filas en el mes de Octubre de 1907. “No saben leer ni escribir, 67; saben leer s lo, 92; ausentes,   los que no se ha podido dar instrucci n, 786.”

M. Pecaut, pedagogo conocido, hijo de un inspector general de primera ense anza que organiz  la Escuela Normal de maestras, ha dicho en *L'Aurore*: “La escuela primaria est  desierta; la Rep blica est  preparando generaciones de analfabetos.”

Y M. Paul Vivert, repite: “Un peligro nacional. La ley de instrucción obligatoria no se observa. Caminamos á la barbarie.” (“Correspondance hebdomadaire de la *Ligue française de l'Enseignement*” del 23 de Febrero de 1908).

¿Pero qué más? ¿No ha sido M. Briand quien ha dicho en la exposición de motivos del proyecto de ley depositado en la Cámara el 24 de Enero de 1907, para modificar la ley de 28 de Marzo de 1882 lo siguiente?: “En 1882 la proporción de analfabetos era de 14 por 100; en 1900 ha llegado á ser de 25 á 30 por 100.”

Y es *Le Matin* el que el 14 de Febrero de 1908, aunque laborando por el buen nombre de la enseñanza laica francesa, confesaba con envidia: “Es penoso pensar que entre nuestros vecinos, en Suiza y en Alemania, la cifra de las personas que leen y escriben es de 99 y medio por 100.”

¡Ay! ...El caso es que aún hay algo peor. ¡Si todo fuera eso del analfabetismo!

Lo peor es que detrás de la Francia socialista-anarquista, por el peldaño inmediato siguiente sube la Francia *apache*. Tiene perspicacia en medio de su necia prociadad, Anatole France, al augurar á su país en *La Isla de los Pingüinos*, el retorno al salvajismo.

En Francia aumenta la criminalidad de la juventud.

M. Henry Joly, decano honorario de la Facultad, presidente de la *Société générale des Prisons*, del *Institut*, en su libro *L'Enfance Coupable*, dice: "Los acusados de diez y seis á veintiún años, en Francia, fueron 8.000 por año, antes de 1840. La criminalidad contemporánea no ha cesado de aumentar durante el transcurso del siglo XIX y se ha caracterizado por ser infinitamente más precoz. En 1895 se estaba de enhorabuena por no haber tenido sino cerca de 31.000. Y ¿por qué? Porque en los dos años precedentes de 1893 y 1894, se había pasado de los 32.000. ¡Qué triste camino! Sin que el número de jóvenes, sin que el número de niños haya aumentado, hemos llegado desde 8.000 á 30, 31 y 32.000."

M. Albanel, juez de instrucción del Tribunal de Seine, ha escrito: "En París, de 1880 á 1893, el aumento de los jóvenes delincuentes se va haciendo regularmente mayor; más de la mitad de los individuos condenados tenían menos de veinte años, y casi todos habían cometido faltas graves. En 1894, entre 40.000 menores, delincuentes y criminales, había 32.849 de diez y seis

á veinte años. La estadística de 1895, hace constatar que 554 jóvenes de diez y seis á veintiún años, han sido perseguidos ante los *assises*, y sus crímenes se distribuían así: 32 asesinatos, 20 homicidios, 3 parricidios, 44 infanticidios, 2 envenenamientos, 91 violaciones y atentados al pudor, 7 abortos; ante el Tribunal correccional desfilaron, además, 35.387 jóvenes de la misma edad. De un año á otro, el aumento había sido de 3.092". (*Revue philanthropique*, año 1899, pág. 386-387.)

M. Jules Jolly, abogado del Tribunal de apelación de París, en su Memoria sobre las causas de criminalidad de la infancia, representada en la sesión de la *Société générale de Prisons* del 20 de Abril de 1904, dice asimismo: "Hace veinte años la proporción de reincidentes de ambos sexos, era de 11 por 100 en los muchachos y 9 por 100 en las muchachas. En 1901, esta proporción ha sido de 16 por 100 en ellos y 14 por 100 entre ellas". (*Revue pénitentiaire*, Mayo, 1904).

El doctor Garnier, médico jefe de la Enfermería especial de la Prefectura de Policía, también afirma: "Las estadísticas prueban que la criminalidad juvenil está en enorme proporción. En lo que respecta al homicidio, por ejemplo, es seis veces más frecuente que entre los adultos". (*Archives de anthropologie criminelle*, t. XVI, 1901, págs. 376-586).

Debe tenerse en cuenta que estas estadísticas no son aproximadas á la realidad; se quedan muy cortas.

En 1900, por ejemplo, se cometieron 97.000 crímenes y delitos, cuyos autores no fueron descubiertos, y es de pensar que entre ellos la juventud estuviera en la misma proporción aterradora.

La lógica del avestruz en los Tribunales franceses.

Otro concepto que disminuye la verdadera cifra es la lenidad de los Tribunales. En 1905, de los procesos contra menores de diez y seis años, por sobreseimientos y otros motivos dejaron de ser llevados á cabo más de la mitad. (*Rapport* del 5 de Marzo de 1907).

La ley de 19 de Abril de 1898 y las circulares de 31 de Mayo y 31 de Diciembre del mismo año, aconsejan la laxitud á la Policía y á los Juzgados respecto á los delitos más frecuentes en la infancia. El Gobierno republicano cierra los ojos para no enterarse del aumento de criminalidad.

Sobre este punto confiesa M. Vallé, guardasellos, en la Memoria general de la justicia cri-

minal en 1900 y 1904: “La cifra proporcional de los delitos contra el orden público se ha reducido. Esta disminución se explica por la extrema indulgencia de los Juzgados en el ejercicio de la acción pública, por el relajamiento de la vigilancia ejercida á este fin, por las instrucciones para la represión de estos delitos y por la jurisprudencia de algunos Tribunales de apelación”.

Esto está igualmente confirmado por los guardasellos, M. Chaumié, *Rapport* del 17 Noviembre 1905, y M. Guyot-Dessaigne, *Rapport* del 3 Marzo 1907. El último asegura que en realidad, de 100 niños denunciados en 1905, han escapado á toda represión efectiva 94.

Item más: suicidios.

En la Memoria del guardasellos sobre la administración de justicia criminal en el año 1898, se hace constar que el número de suicidios de jóvenes menores de diez y seis años, de 1871 á 1875, fué de 25 por año; en 1896 subió á 78, y á 120 en 1900. Entre los diez y seis y veintiún años, en el cuatrienio de 1871 á 1875, la cifra media fué 168; en 1896 se elevó á 529, y 781 en 1900.

Recientemente, en el Licco Blas Pascal, de

Clermont-Ferrand, un grupo de alumnos constituyóse en Sociedad para quitarse sucesivamente la vida. Uno de ellos, de diez y seis años, á quien correspondió en suerte ser el primero, dió cima al bárbaro propósito. La solidaridad de sus compañeros hizo infructuosas las pesquisas para encontrar la pistola, comprada en común para los *fines sociales*. Sólo se encontraron libros de Schopenhauer y otros autores. Maurice Barrés alzó su voz en el Parlamento ocupándose del asunto.

En fin, la Academia de Ciencias morales y políticas de Francia, al anunciar un premio de 2.000 francos, para 1908, ha elegido como tema del trabajo de concurso, *Causas y remedios de la criminalidad creciente de la adolescencia*.

Difíciles son los remedios; pero las causas son bien conocidas.

Por qué aumenta la criminalidad de la juventud francesa.

“Diez años después de la fundación de la enseñanza llamada neutra, las estadísticas oficiales registraron cuarenta y un mil criminales; dos veces y media más que en las formadas en 1882. En un solo año de este período, de 26.000

malhechores condenados en París, 16.000, más de dos tercios, no tenían veintiún años." (Bertrín, *Revue pratique d'Apologetique*, 15 Noviembre 1905, pág. 162).

"Hemos creado millares de escuelas, lo reconozco, pero hemos olvidado la educación— lamenta M. Lavissee, inspector general de enseñanza—; todo está organizado para fabricar diplomas; pero ni la escuela es un medio moral ni el colegio, y todavía menos las Facultades."

Y M. Guillot, juez de instrucción de París: "No puede escapar á ningún hombre serio, que este terrible aumento de la criminalidad ha coincidido con los cambios en la organización de la enseñanza pública." (*Revue pratique...* 15 Noviembre 1905.)

Y M. Jules Jolly, en la Memoria ya citada: "La instrucción no satisface eficazmente contra el vicio y contra el crimen, sino cuando va unida á la educación moral, para formar la conciencia del niño al mismo tiempo que su inteligencia. Esta educación moral, de la que todo el mundo reconoce la necesidad, ¿la da la escuela pública? No podemos menos de reconocer que no: de modo, que aquellos niños del pueblo que no la reciban en su casa, quedan completamente desprovistos de cultura moral... La verdad, abstracción hecha de toda preocupación confesional, es que la educación moral de la infancia no puede fácilmente dar resultados si no se funda sobre la religión. El

principal origen de la criminalidad juvenil es, con la disminución del espíritu religioso, el relajamiento general de las costumbres.”

Resulta, pues, que los frutos inmediatos de la enseñanza laica, son: gravámenes económicos, ignorancia, analfabetismo y criminalidad.

ROMANONES, ¡A LA BARRA!



Romanones, já la barral

PETICIÓN DIRIGIDA A LAS CORTES

Á LAS CORTES

Don Luis Hernando de Larramendi, español, mayor de edad, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, domiciliado en esta corte, respetuosamente expone lo siguiente:

La Real orden de Romanones.

PRIMERO

RESULTANDO del art. 42 del Código civil vigente que “la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que *deben* contraer *todos* los que profesen la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina el Código”:

RESULTANDO que por el Excmo. Sr. D. Alvaro de Figueroa y Torres, conde de Romanones, ministro de Gracia y Justicia, se ha dictado con fecha de 27 de Agosto de 1906 la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la manera de aplicar las disposiciones del Código civil vigente, que se relacionan con los requisitos que han de preceder á la celebración del matrimonio civil, establecido por el capítulo 3.º, título V, libro I del mismo Código:

Teniendo en cuenta que la Real orden de 28 de Diciembre de 1900, última disposición que se ha dictado sobre esta materia, no es de aplicación general, refiriéndose tan sólo á un caso especial, que fué resuelto en el sentido de denegar la instancia del solicitante que pedía se resolviese “que la manifestación por los interesados de su deseo de contraer matrimonio en la declaración de que trata el art. 86 del Código y la ratificación exigida en el 89 del mismo, eximen de todo otro requisito que no sea de los expresados taxativamente en la ley para conseguir su pretensión.”

Atendido asimismo que la disposición del artículo 42 del mencionado Código no establece un precepto *que mengüe en lo más mínimo la libertad de los católicos para aceptar una de las dos formas de matrimonio* que autoriza la ley, sino que rectamente interpretada constituye la proclama-
ción del debido respeto á la solemne y tradicio-

nal ritualidad que más puede satisfacer la conciencia de los que profesan la Religión católica, y que por profesarla tienen la obligación de orden moral de contraer el matrimonio con sujeción á lo preceptuado por la Iglesia:

Considerando que la exigencia de expresa declaración que determine la religión que se profesa por los contrayentes no se halla comprendida ni en los arts. 86 y 89 del citado Código, ni en cuantos se refieren á la forma de celebrar el matrimonio meramente civil, ni la falta de ese requisito ha sido considerada como causa de nulidad entre las que determina dicho Código:

Considerando que la interpretación en este sentido de la invocada disposición se armoniza exactamente con las declaraciones que se hicieron al discutirse en el Congreso de los Diputados por los individuos de la Comisión que defendieron el proyecto, se halla conforme con el espíritu que informa la Constitución vigente, y á mayor abundamiento se ajusta á la doctrina constante de que no es lícito establecer distinciones donde la ley no distingue:

Considerando que, no obstante lo resuelto por la Real orden antes mencionada de 28 de Diciembre de 1900, y alguna resolución adoptada en el sentido de que se exigiera la predicha declaración confesional, se han celebrado matrimonios civiles en distintos Juzgados sin el cumplimiento de tal requisito, cuya diferencia de criterio y de

circunstancias en tan importante materia hace preciso la adopción de un criterio general, que pueda y deba servir de norma en todos los casos;

En atención á las razones y fundamentos legales expuestos, S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido resolver que no se exija á los que pretendan contraer matrimonio civil, conforme á las disposiciones de los artículos 86, 89 y siguientes del Código civil, declaración alguna respecto á la religión que profesen, ni más requisitos que los que la ley taxativamente establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan, debiendo comunicarlo en la forma más conveniente á todos los jueces municipales encargados de los Registros civiles. Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 27 de Agosto de 1906.— *Romanones.*”

Contestación del ministro al señor Obispo de Badajoz.

RESULTANDO que en contestación á una comunicación del Sr. Obispo de Badajoz, en que se pedía la derogación de la Real orden transcrita, se contestó por el excelentísimo señor ministro de Gracia y Justicia con la siguiente:

“Ilmo. Sr.: Vista la respetuosa y atenta solicitud dirigida por V. I. á este ministerio, en el cual, exponiendo distintos fundamentos en el orden religioso, moral y jurídico, y acudiendo á la probada rectitud é imparcialidad del Gobierno, pide que, estimándose las razones que aduce, se acceda á revocar la Real orden de 27 de Agosto último referente al matrimonio civil.

Considerando que si bien la expresada Real orden está precedida de razonamientos, que son fundamento suficiente de su parte dispositiva, merece la respetabilidad de la petición formulada por V. I., que, concediéndosele toda la atención debida, se justifique plenamente la respuesta negativa que, con sentimiento y cumpliendo un deber, ha de dársele:

Considerando que si bien es cierto que por estar determinado en el Código civil lo referente á las formas del matrimonio, y por ser tan importante cuestión propia de la firmeza y elevación de las leyes, debe dejarse á éstas su resolución, tal argumento abona la procedencia de la Real orden dictada en vez de justificar su derogación, pues aquélla ha venido á restablecer el texto único de la ley con su pleno imperio, alterado por otras disposiciones gubernativas, á las cuales, y no al Código, ha alcanzado la variación, que restaura la vigencia de los preceptos en aquél contenidos:

Considerando que, por tanto, la Real orden de

27 de Agosto último no altera con ampliaciones ni restricciones indebidas la extensión que el Código atribuye á cada forma de matrimonio, y declara que no pueden exigirse requisitos, que aquél no establece ni quiso establecer, dándole la única interpretación que su texto consiente, y que los precedentes de su formación y discusión hacen ineludible :

Considerando que el hecho de solicitar matrimonio civil, dados los términos, por todos conocidos, de nuestras leyes vigentes, es manifestación inequívoca que excluye la necesidad de una declaración expresa de creencias, que ni el Código exige ni quiso exigir, la cual puede significar una coacción, siquiera sea la indirecta de la opinión general católica sobre la libertad de conciencia de los contrayentes, y esto no puede hacerse sin faltar al principio de tolerancia que inspira el artículo 11 de la Constitución :

Considerando que sin desconocer el derecho de la Iglesia y de los Prelados para sostener sus doctrinas acerca del matrimonio, la Real orden de 27 de Agosto tiene que inspirarse en el criterio del Estado y de nuestras leyes, que admiten, con todas las consideraciones y efectos debidos, la forma civil para las uniones conyugales ;

Su Majestad el Rey, que Dios guarde, se ha servido disponer se mantenga en toda su fuerza y vigor la Real orden de 27 de Agosto último sobre matrimonio civil, siendo también conforme

al deseo de Su Majestad que se manifieste á V. I. el agrado con que ha visto el acierto y prudencia para conciliar su ardiente celo, como Prelado, en defensa de los altos intereses de la Iglesia, con la respetuosa consideración debida á las decisiones del Poder civil y á las personas que lo ejercen. De Real orden, etc. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Octubre de 1906.—*Romanones.*”

El deber de los católicos.

CONSIDERANDO que el Código civil establece la distinción entre los que *deben* contraer matrimonio canónico, que son todos los que profesen la Religión católica (art. 42), y los que *hubieren* de contraerlo, con arreglo á dicho art. 42, en la forma que el Código determina (art. 86), sin que emplee una sola palabra que atribuya á los contrayentes facultad electiva, sino las terminantes *todos deben*, que, á fuerza de terminantes, han dado lugar á graciosas sátiras, y *hubieren*, del verbo *haber*, equivalente á *tener* en significado, que expresa en el art. 86, no los que quisieren contraer con arreglo á la forma determinada por el Código, sino los que hubieren ó *tuvieren* (obligación, deber nacido de la distinción de la ley)

con arreglo al art. 42 de contraerlo en esa forma; de lo que se deduce que, existiendo dos legislaciones respectivamente obligatorias para dos grupos definidos de españoles, es condición precisa que previamente se haga información de si se profesa ó no la Religión católica para saber qué legislación debe aplicarse:

CONSIDERANDO que el art. 75 del Código civil declara: “Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico—que *deben contraer todos* los católicos—se *rigen* por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino”, que es lo mismo que consigna el párrafo segundo de la base 3.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888, sobre la cual se compuso la parte del Código relativa á matrimonios, y que á la letra dice: “El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, título 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación”; por lo que todo acto que se aparte ó contrarie la legislación y espíritu de la Iglesia en el matrimonio entre católicos, será nulo, ilícito é ilegal:

CONSIDERANDO que por el Concilio de Trento se dispone:

A. En su canon 1.º, sesión XXIV: “Si algu-

no dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica, instituído por Cristo, nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere gracia, sea excomulgado”:

B. En el canon V: “Si alguno dijere que se puede disolver el vínculo del matrimonio por la herejía, ó cohabitación molesta, ó ausencia afectada del consorte, sea excomulgado.” Y en el VII: “Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente, pueden contraer matrimonio viviendo el otro consorte, y que cae en fornicación el que casare con otra, dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero, casare con otro, sea excomulgado”:

C. En el *Decreto sobre reforma de matrimonio*, capítulo 1.º, cuyo epígrafe es: Renuévase la forma de contraer los matrimonios con ciertas solemnidades, prescritas en el Concilio de Letrán. Los Obispos pueden dispensar de las proclamas. Quien contrajere matrimonio de otro modo que á presencia del párroco y de dos ó tres testigos, lo contrae inválidamente: “Los que intentaren contraer el matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del párroco ó del ordinario, y de dos ó

tres testigos, quedan absolutamente inhábiles por disposición de este Concilio para contraerlo aun de este modo, y decreta sean írritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los írrita y anula por el presente decreto. Manda, además, que sean castigados con graves penas... los testigos que concurren sin párroco ó sacerdote, y del mismo modo los contrayentes”:

D. En el cap. VIII. “Grandes penas contra el concubinato”:

E. Y que: “Nada maquinen contra la libertad del matrimonio los señores temporales y magistrados”, en el cap. IX:

CONSIDERANDO que entre otros textos y disposiciones de la Iglesia sobre esta materia, vigentes en España, confirman las doctrinas del Concilio: la constitución *Inter omnigenas*, de Benedicto XIV, que dice: *Tridentina Synodus non sacramentum modo, sed contractum ipsum irritum diserte pronunciat*, y el Papa Pío IX en la condenación de la proposición 66 del *Syllabus* y el Pontífice León XIII en su Encíclica de 10 de Febrero de 1880:

El matrimonio civil, nulo.

CONSIDERANDO que teniendo el matrimonio civil carácter únicamente de contrato natural, y que, como sujeto á modificaciones, según las ten-

lencias de las escuelas, aunque hoy el Código le considera monógamo é indisoluble, puede dejar de estar legislado con este valor, pues tantos pensadores famosos — Zoroastro, Platón, Mahoma, Benthan, José Smith, Naquet...—han defendido conceptos diferentes, é influido en las creencias y en las legislaciones, este matrimonio pugna con los cánones, I, V y VII citados, del Concilio de Trento; y, al no realizarse con las solemnidades determinadas por el capítulo I del decreto de reforma, es írrito y nulo cuando se celebra entre católicos, regidos (artículos 75 y 42 del Código civil) por la ley eclesiástica, incurriendo los contrayentes y testigos en las penas que el mismo capítulo decreta, y mereciendo además las del VIII:

CONSIDERANDO que se originarían daños irreparables y trastornos de diferentes clases en el orden jurídico civil, si algunos católicos contrajesen matrimonio civil á consecuencia de errores, ó presiones sobre su voluntad, ocasionados por efecto de la Real orden de 27 de Agosto último, en la que desde la autorizada altura del Poder se manifiesta, en el párrafo tercero, que nada hay en la ley contrario á que elijan una ú otra forma; por cuya razón, siquiera sea indirectamente, pudiera ejercer violencia sobre la libertad del matrimonio contra lo preceptuado en el capítulo IX del referido decreto de reforma:

Legalidad del matrimonio civil entre católicos.

CONSIDERANDO como confirmativos de la lógica y exactitud en los razonamientos precedentes: la resolución de la Dirección de Registros, dictada con fecha 28 de Diciembre de 1900, apreciando que: “Es requisito necesario para la celebración del matrimonio civil que los futuros contrayentes, ó al menos uno de ellos, manifiesten bajo su palabra, ante autoridad competente, que no profesan la Religión católica”; y que, del mismo modo, habiéndose dirigido al Ministerio fiscal la consulta siguiente: “Reconocido por el artículo 42 del Código civil el matrimonio canónico, que deben contraer todos los que profesan la Religión católica, ¿en qué pena incurre el juez municipal que, sin que los contrayentes hayan abjurado la Religión católica, ni celebrado el matrimonio católico, tramita y autoriza la celebración del civil?”; el fiscal del Supremo contestó: “Los que profesan la Religión católica no pueden contraer más matrimonio que el canónico (art. 42). El juez municipal, por lo tanto, que tramita y autoriza un matrimonio civil entre dos contrayentes que están dentro del gremio de la Iglesia católica, autoriza verdaderamente un matrimonio prohibi-

do en cuanto hace relación á las personas de aquéllos, y no puede menos, consiguientemente, de incurrir en la sanción penal que tiene establecida el art. 493 del Código penal”; asimismo la sentencia de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, fecha 10 de Junio de 1903, declara que: “el impugnar como ilícito é ilegal el matrimonio civil celebrado entre personas que profesan la Religión católica, es doctrina que puede sostenerse por estar sancionada en los artículos 42 y 75 del Código civil”; y lo que en idéntico sentido dice la sentencia de la Sala civil del mismo Supremo Tribunal, de 16 de Noviembre de 1905: “el matrimonio canónico es hoy la única forma de unión conyugal reconocida y sancionada por el Código civil en su art. 42 para todos los que profesan la Religión católica”:

La costumbre.

CONSIDERANDO de todo lo expuesto que no pueden suscitarse dudas atendibles en cuanto á la interpretación de cualquiera de los artículos del Código civil respecto á las formas de contraer matrimonio y la obligación de manifestar si son ó no católicos los contrayentes para aplicar una ú otra forma de las consignadas; pero

ordenando el art. 6.º del Código civil que: “El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia en las leyes, incurrirá en responsabilidad. Cuando no hay ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho”; siendo en España la costumbre, según tradición de las leyes, y las estadísticas, casarse canónicamente todos los católicos y muchos que no lo son, y respecto del corto número que contrae el vínculo civilmente, la costumbre es la práctica derivada de la Real orden de 27 de Febrero de 1875, publicada en el *Boletín Oficial* de Segovia y que juntamente con el Real decreto de 9 del mismo mes y año (y aunque, á mi juicio, adolecen del mismo vicio que la Real orden de 27 de Agosto último), habiendo creado provisionalmente el espíritu de derecho sobre matrimonios que luego consolidó el Código civil, siendo consideradas durante mucho tiempo, sin que nadie las impugnara, como de valor legal, suficientemente pueden ser consideradas como establecedoras de costumbre, y no habiendo en el Código ningún precepto, según realidad asentida por los comentaristas, que desvirtúe la previsión que se hacía á los jueces municipales para “que únicamente autorizasen los matrimonios civiles de aquellos que ostensiblemente manifestaran no pertenecer á la Iglesia católica”. Y aunque tampoco, como

se ve, falta costumbre, aplicando los principios de derecho, que supletoriamente indica el artículo 6.º, se obtiene el mismo resultado, pues desde el elemental que dice: “La interpretación que conduce al absurdo debe rechazarse”, hasta el alto concepto de justicia que nos legaron las Partidas: “raigada virtud que dura siempre en las voluntades de los omes justos é da é comparte á cada uno su derecho egualmente”, pasando por el que dice “donde la ley no distingue, no deben establecerse distinciones” (y que tan torcidamente se aplica en la Real orden de 27 de Agosto), pues según el primer principio citado debe rechazarse una interpretación de la ley que entiende que *algunos* católicos pueden contraer el matrimonio canónico donde se dice “que *todos* los que profesen la Religión católica *deben* contraerlo”, y supone el absurdo de que no contrayendo matrimonio según los cánones de Trento, se cumplen las disposiciones de los artículos 42 y 75; según el segundo, para dar á cada uno su derecho, se debe preguntar á los que quieran celebrar matrimonio si son católicos y les rige la legislación eclesiástica, ó no lo son y debe aplicárseles la ley civil, pues lo contrario sería dar á unos el derecho de otros, cosa opuesta á justicia, violentando las conciencias en contra de lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución de la Monarquía, é incumpliendo las leyes dictadas de conformidad con el párrafo 1.º, art. 14,

del mismo Cuerpo legal; y, por último, que estableciendo la ley una distinción irreductible al hablar de *todos* los que profesan la Religión católica con los que no la profesan, debe estarse á ella, según el tercer principio de derecho citado, al mismo tiempo que, no distinguiendo entre católicos que quieran y que no quieran contraer el vínculo según la Iglesia, sino diciendo terminantemente *todos deben*, en atención al mismo principio, sospechamos que no puede deducirse lo dispuesto en la Real orden de 27 de Agosto de 1906.

Análisis de la Real orden del Conde de Romanones.

CONSIDERANDO que á pesar de lo dicho en el tercer párrafo de la Real orden de 27 de Agosto de 1906, donde el art. 42 dice: “La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica”, no puede entenderse que este precepto “no amengüe en lo más mínimo la libertad de los católicos para aceptar una de las dos formas de matrimonio”, pues según interpretación recta *deben*, no equivale á *pueden*, y *todos* es algo distinto de *algunos*, y *todos deben* se diferencia bastante de *aquellos que quieran*; todo esto se-

gún un escrupuloso análisis utilizando todas las reglas pertinentes de interpretación generalmente admitidas, cuyo uso, en este caso, produce un resultado idéntico á la primera vista :

CONSIDERANDO que el art. 86 del Código civil, invocado en la Real orden, de ningún modo podría entenderse sin relacionarle con todos los anteriores y posteriores referentes, pero acaeciéndose que por si alguien quería prescindir de esa regla forzosa, constante é ineludible para la comprensión de las leyes, los legisladores que la dictaron tuvieron cuidado exquisito de referirse expresamente al art. 42, diciendo: “Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán...”; con lo cual todo lo que se entiende de él ha de tenerse en cuenta para apreciar el 86 y siguientes, que no tienen autonomía, en tanto que no se haya decidido previamente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo á que se remiten, si constituyen ellos la legislación aplicable :

CONSIDERANDO que en las discusiones del Congreso nada se dijo, al tratar de la materia de matrimonios por la Comisión que defendía el proyecto, que no fuese conforme á la base 3.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888 y al espíritu de la Real orden de 27 de Febrero de 1875 (aunque yo juzgo que esta Real orden no regía verdaderamente conforme á la ley, los parlamentarios

de la época la toleraron y discutieron sujetándose completamente al espíritu de ella), y que en definitiva, el art. 42 quedó redactado en la forma terminantísima que hoy tiene, y el 86 remitido al 42, y conteniendo la palabra *hubieren*:

CONSIDERANDO que aunque se hayan celebrado matrimonios civiles en distintos Juzgados sin el cumplimiento del requisito de la previa abjuración, habrá sido á lo más, atendida la consideración de que fueren personas muy conocidas como no católicas, pues éstas son casi exclusivamente las que contraen matrimonio civil, en cuyo caso no era necesaria una nueva manifestación por constarle al juez ostensiblemente que no profesaban la Religión católica; pero sin que éstos casos puedan derogar la ley, cuya distinción es manifiesta, confirmada por la costumbre y por los principios de derecho, pues el art. 5.º del Código civil expresa: “Las leyes sólo se derogan por otras leyes y no prevalecerán contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario”:

CONSIDERANDO, en atención á lo dicho, que no parecen ser fundamentos suficientes de la parte dispositiva de la Real orden las consideraciones que en el mismo documento la anteceden:

CONSIDERANDO que no es, por tanto, exacto el párrafo 2.º, ni sostenible el 3.º, de la otra Real orden contestación al señor Obispo de Badajoz:

CONSIDERANDO que es restricción interpretar *pueden* donde la ley dice *deben* y no *comprender* todos cuando dice el art. 42 *todos*:

CONSIDERANDO que si como dice el párrafo 5.º de la Real orden de 3 del corriente, “el hecho de solicitar matrimonio civil, dados los términos, por todos conocidos, de nuestras leyes vigentes, es manifestación inequívoca, que excluye la necesidad de una declaración de creencias”, es que los católicos tienen en esas leyes vigentes algo “que amengüe su libertad para aceptar una de las dos formas de matrimonio”, en contra de lo manifestado en el tercer párrafo de la Real orden de 27 de Agosto; pero, en todo caso, esto no sería un argumento contra la abjuración, pues quien ostenta gallardamente sus creencias realizando un acto que tan de público las pregona, ninguna molestia, ni rubor, ni violencia puede producirle la contestación breve y escueta, afirmando un hecho de conciencia, ante un juez que tiene tanta obligación de respetarle como necesidad de certidumbre respecto á la buena aplicación de la ley, y ante unas cuantas personas que le conocerán exactamente; en cuanto á la necesidad de la abjuración para saber qué legislación procede, no cabe negarla, pues conocidos, por muy tratados, son los daños que puede originar un matrimonio contraído ilegalmente en cuanto á la forma, y con frecuencia ocurre declarar nulos matrimonios que han sido cele-

brados con incapacidad absoluta de alguno de los cónyuges:

CONSIDERANDO que el párrafo 6.º de la Real orden de 3 de Octubre no alega ningún fundamento:

CONSIDERANDO que las disposiciones adicionales al Código civil prescriben: "1.º, el presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal; 2.º, el ministerio de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la estadística civil del mismo año á la Comisión general de Codificación; 3.º, en vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convengan introducir":

Responsabilidad criminal.

CONSIDERANDO que la Memoria del fiscal, correspondiente al año 1899, en su pág. 147, aprecia que “incurre en las penas del art. 493 del Código penal el juez municipal que autoriza el matrimonio civil de contrayentes católicos que no han abjurado”:

CONSIDERANDO que el art. 5.º del Código civil expresamente define que “las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores”; el art. 18 de la Constitución: “la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”:

CONSIDERANDO que el art. 50 de la Constitución preceptúa: “la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, *conforme á la Constitución y á las leyes*”; el art. 54: “corresponde, además, al Rey: primero, expedir los decretos, reglamentos é instrucciones *que sean* conducentes para la ejecución de leyes”; el art. 4.º del Código civil: “que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley”; el art. 1.729 de Enjuiciamiento civil, en su núm. 10: “que no procederá admitir en casación un recurso: 10. Cuando se citen

como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley”, y en España, á pesar de la competencia de tantos señores ministros de Gracia y Justicia, no tienen sus opiniones jurídicas la privilegiada consideración que las de Papiniano en el Derecho de Roma: por último, que las sentencias de 24 de Octubre y 3 de Noviembre de 1853, 14 de Agosto de 1854, 18 de Septiembre de 1860, 28 de Noviembre de 1861, 5 y 7 de Octubre de 1866, 24 Noviembre de 1898, 4 de Diciembre de 1900 y 26 de Marzo de 1903, entre otras, sienta la doctrina de que, “los Reales decretos y Reales órdenes emanados del Poder ejecutivo durante el régimen constitucional, no pueden derogar los preceptos consignados en las leyes, ni tienen fuerza de obligar como tales, ni concepto de doctrinas legales, y, por tanto, deben entenderse aquéllas sin perjuicio de lo prescrito en las leyes y resolverse en consonancia cualquiera duda que ofrezca su texto”:

CONSIDERANDO que en consecuencia natural desprendida de todo lo dicho, la Real orden de 27 de Agosto de 1906 tiene espíritu derogatorio de los artículos 42 y 75 del Código civil; de los cánones I, V y VII y del capítulo I del Decreto de reforma sobre matrimonio, y prescinde, además, del VIII y del IX; asimismo es contraria á las disposiciones de la Iglesia; huella la jurisprudencia

dencia del Tribunal Supremo y las resoluciones del Ministerio fiscal; se separa de lo dispuesto en el art. 6.º del Código civil; atenta á la libertad de conciencia consignada en el art. 13 de la Constitución, y viola su garantía del párrafo primero del 14; no se ajusta á las disposiciones adicionales al Código civil, é invade la esfera determinada por los artículos 5.º del mismo Código y 18 de la Constitución:

CONSIDERANDO que, según el art. 49 de este texto legal: “Son responsables los ministros”:

CONSIDERANDO que según el orden lógico seguido en este razonamiento, se deduce una vehemente verosimilitud de que el excelentísimo señor Conde de Romanones se haya excedido de sus atribuciones, infringiendo leyes y usurpando funciones del Poder legislativo al dictar la Real orden de 27 de Agosto de 1906, hasta incurrir en la responsabilidad criminal que determina y pena el art. 388 del Código penal, que dice: “El funcionario público que invadiera las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas”:

Contra el señor Obispo de Túy.

SEGUNDO

RESULTANDO que con fecha 3 de los corrientes se dictó por el excelentísimo señor ministro de Gracia y Justicia una Real orden dirigida al Ministerio fiscal, en la que se le llamaba la atención sobre la Pastoral del Obispo de Túy, fecha 1 de Septiembre último, por si en ella existía algún concepto ó frase ofensiva para la persona del señor ministro y que mereciera promover causa judicial:

RESULTANDO que con fecha 5 de Octubre de 1906, el mismo señor ministro dictó la siguiente Real orden: “En velar por las prerrogativas y derechos del Estado, restableciendo su integridad cuando se pretenda amenguarlo é imponiendo serena y resueltamente su autoridad cuando se niegue ó se desconozca, ha puesto el actual Ministerio desde su advenimiento, y ha de seguir fijando en lo sucesivo, la preferente atención que corresponde al encargado de mantener con las preeminencias y prestigio que de antiguo disfruta en España la Monarquía, aquellos otros que en todos los tiempos, y más todavía en los actuales, merece y necesita el Poder ejecutivo.

Con todos ellos, y de modo más evidente con

los últimos, consideró el Gobierno incompatibles varios de los conceptos empleados por el señor Obispo de Túy en carta pastoral de 1 de Septiembre último, documento en que las afirmaciones y exhortaciones que sólo tocan á las creencias religiosas, aparecen confundidos con juicios de los actos ministeriales y con censuras á las personas de los ministros, constituyendo estas últimas verdadera extralimitación y agravio, que el Gobierno no podía tolerar, sin que tales palabras quedaran debidamente explicadas ó encontraran en las leyes la sanción á que hubiera derecho.

Reservando el segundo de estos medios tan sólo para el caso de que resultara ineficaz el primero, y expuestos por el Gobierno allí donde correspondía con merecida y respetuosa deferencia, pero también con absoluta claridad, la legitimidad de sus protestas, el fundamento de sus quejas y la justificación de sus obligados propósitos, el ministro de Gracia y Justicia ha recibido con satisfacción en la tarde de ayer, autógrafa, una carta del reverendo Obispo de Túy, la cual, copiada literalmente, es como sigue :

“Hay un membrete que dice: Obispado de Túy 2 de Octubre de 1906.—Excelentísimo señor ministro de Gracia y Justicia.—Excelentísimo señor: No pudiendo ya dudar de que es cierto que wuecencia se ha sentido molestado por algunas frases de mi circular de 1 de Septiembre, cúmpleme declarar que mi propósito, al escribir y publi

car la circular mencionada, fué defender los derechos de la iglesia y los intereses de la Religión; pero de ningún modo ofender á V. E., ni en su persona ni en su alta representación.

Con esta ocasión, deseando otras más gratas, tengo el honor de repetirme de V. E. a. s. s. y Cap. -| VALERIANO, *Obispo de Túy.*”

Son estas manifestaciones del Prelado suficientemente expresivas y ejercen en el ánimo del Gobierno influencia bastante para que decida, como por la presente lo hace, que quede sin efecto la Real orden fecha 3 de los corrientes dirigida á V. E., en la cual se llamaba su atención sobre la carta-pastoral expresada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1906.—
Romanones.

Excelentísimo señor fiscal del Tribunal Supremo.”

CONSIDERANDO que los artículos 74 y 76 de la Constitución, y el 1.º y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, ordenan: “La justicia se administrará en nombre del Rey. La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los jueces y Tribunales”:

CONSIDERANDO que el art. 838 de la misma ley orgánica, al determinar en su núm. 7.º: “Corresponderá al Ministerio fiscal: 7.º Promover la formación de causas criminales por delitos y faltas

cuando tengan *conocimiento* de su perpetración, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda”, y siendo la pastoral del señor Obispo de Túy un documento de tal resonancia, no sólo por sí mismo, sino por las circunstancias en que apareció y los comentarios á que dió origen, que indudablemente el Ministerio fiscal habría de conocerlo y promover la causa criminal correspondiente en cumplimiento de su deber, caso de hallar alguna frase ó concepto punible, constitutivo de falta ó delito, parece que la Real orden de 3 de los corrientes dirigida al fiscal tiende á indicar la exigencia, prevaleándose de la autoridad superior jerárquica quien la dictaba, de que fuese procesado el señor Obispo:

CONSIDERANDO que la segunda Real orden, además de confirmar la aparente intención de la primera, es completamente abusiva de funciones, pues con arreglo al art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal: “Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán *obligación* de ejercitar, *con arreglo á las disposiciones de la ley*, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada”, sin que la promotiva, á poder ser, en aquel caso, fuera de estas últimas reservadas, ni en la ley exista una disposición que autorice á los ministros para interrumpir ó coartar el deber del Ministerio fiscal:

CONSIDERANDO que, por el contrario, el art. 763 de la ley orgánica manifiesta que “el Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organización de los Juzgados y Tribunales; promoverá la acción de la justicia, en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial”, sin que este último punto del artículo, que define las relaciones de dependencia con respecto al Poder ejecutivo del Ministerio fiscal, suponga otra cosa que un instrumento ó agente en las relaciones que forzosamente han de existir entre las dos divisiones del Poder, la ejecutiva y la judicial, perfectamente deslindadas en la Constitución:

CONSIDERANDO que hasta tal punto es exacto el considerando precedente, que el art. 6.º de la ley orgánica, concretamente dice: “Las disposiciones reglamentarias que el Poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones, nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organización de los Juzgados y Tribunales...”; el art. 7.º de la misma, dispone: “No podrán los jueces, magistrados y Tribunales: 1.º Aplicar los reglamentos judiciales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes”; y el 834. “Corresponderá al Ministerio fiscal: 1.º Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la Admi-

nistración de justicia, y reclamar su observancia... 3.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general; defenderles de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdicción...”; y hasta el art. 8.º formula: “Los jueces y magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan, en los casos y en la forma que las leyes prescriben. No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del Poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.”

Nueva responsabilidad del ministro.

Conclusión.

CONSIDERANDO que de todo lo alegado se deduce que el excelentísimo señor Conde de Romanones por dos veces ha dirigido al Ministerio fiscal órdenes que incurren en el delito comprendido y penado por el art. 391 del Código penal, que dice: “Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva com-

petencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas”:

TERCERO

Conocida por cuantos juriseconsultos han emitido opinión sobre este punto de derecho, cuán peligrosa es la legislación en materia civil por decretos y órdenes del Poder ejecutivo, mediante la cual se realiza ese erróneo concepto vulgar del poder personal, instrumento predilecto é inseparable de la osadía, de la audacia, de la ambición y de la ignorancia, aunque, por desgracia, sucede también que á veces el buen propósito y entusiasta intención yerran de la misma manera:

Con el firme convencimiento de que es triste, al hojear los periódicos oficiales, los volúmenes de jurisprudencia y las discusiones de Cortes, hallar tantas disposiciones ministeriales reprobadas y devueltas, y tanto más triste que, en esta nación, sin precedente en la adhesión á los precedentes, no se aproveche la publicidad alcanzada por las disposiciones denunciadas en este escrito, cumpliendo la ley sancionadora una vez, respecto de este punto, y dando el alto ejemplo de justicia que lleva anejo el hecho de mostrar prácticamente que todos somos iguales ante la ley, tratando de evitar, para lo sucesivo, esa contemplación desmoralizadora que se ofrece á las esfe-

ras inferiores, infringiendo impunemente el derecho, en el ejercicio de funciones del poder público :

En nombre de una gran parte de la juventud española, que ya á los comienzos de su vida ha conocido, en dolorosa experiencia, la esterilidad del siglo XIX, pasto de las injustas exaltaciones políticas, devoradoras de toda energía, absorbedoras de la vida nacional y egoístas olvidadizas de las verdaderas fuentes de salud pública, y quicre asegurarse un Estado fuerte, justo y austero, que ampare sus luchas por el progreso moral, el desarrollo de la cultura y la fraternidad sociales.

Sincero cristiano, á quien la franca pugna de ideales adversos no indignaría como la eterna escaramuza femenina de los alfilerazos—que las Reales órdenes citadas, contra el propósito que las hizo nacer, sin duda, fomentan—en que son paladines que arrastran tras de sí á la multitud camino del embrutecimiento, la murmuración, el fanatismo, la personalización y el odio :

Con el ansia de cooperar en toda ocasión, y en el grado que mi poquedad consienta, á crear una Patria grande, que viva ideas y sienta esperanzas :

Sin el menor vil intento de molestar ú ofender la personalidad del excelentísimo señor ministro de Gracia y Justicia, hasta el extremo que, luego de restablecido el derecho, si el Senado declarara haber sido perturbado, mi voz humilde sería la primera que solicitara el indulto :

Autorizado por el art. 13 de la Constitución, y habidos en cuenta el 77, el 45, en su núm. 3.º, y la ley de 11 de Mayo de 1849;

A LAS CORTES PIDO: con todos los respetos debidos, se sirvan poner á discusión en el Congreso de los Diputados la procedencia de acusar al excelentísimo señor Conde de Romanones, conforme al fondo de este escrito, para que en su día, siendo de justicia, le juzgue y condene el Senado. Sólo es mi ánimo pedir justicia.

Madrid, 20 de Octubre de 1906.”

FIN

INDICE

	<u>Págs.</u>
PRÓLOGO.....	5
<i>Catecismo á los ateos.</i>	
I.....	11
II.....	15
III.....	17
IV.....	20
<i>¿Qué son las escuelas laicas?</i>	
La experiencia francesa durante un cuarto de siglo.....	25
I.—Lo que es la enseñanza laica:	
Los maestros.....	27
Los textos.....	31
II.—Lo que es la neutralidad de la escuela laica:	
Inspiraciones.....	41
Prácticas neutrales del Estado revolu- cionario.....	45
Programa de neutralidad ministerial.	52
III.—Lo que son los resultados de la ense- ñanza laica:	
Imposición de costas.....	54
Novillos laicos.....	55
Ciencia laica y analfabetismo.....	57
En Francia aumenta la criminalidad de la juventud.....	60

	<u>Págs.</u>
La lógica del avestruz en los Tribuna- les franceses.....	62
Item más: suicidios.....	63
Por qué aumenta la criminalidad de la juventud francesa.....	64
 <i>Romanones, ¡á la barra!</i>	
Petición á las Cortes.....	69
La Real orden de Romanones.....	69
Contestación al Sr. Obispo de Badajoz.	72
El deber de los católicos.....	75
El matrimonio civil, nulo.....	78
Ilegalidad del matrimonio civil entre católicos.....	80
La costumbre.....	81
Análisis de la Real orden del Conde de Romanones.....	84
Responsabilidad criminal.....	89
Contra el Sr. Obispo de Táy.....	92
Nueva responsabilidad del Ministro. Conclusión.....	97

Precio: UNA peseta.

DEL MISMO AUTOR

En la Avanzada.

Volumen I.—Crítica política. — Cuestiones vascas.
Cinematógrafo.

— II.—Catecismo á los ateos. —¿Qué son las
escuelas laicas. — Romanones, ¡á la
barra!

— III.—¡Viva el Rey! — Psicología social y
literaria.

EN PREPARACIÓN

— IV.—Maura.—Canalejas.

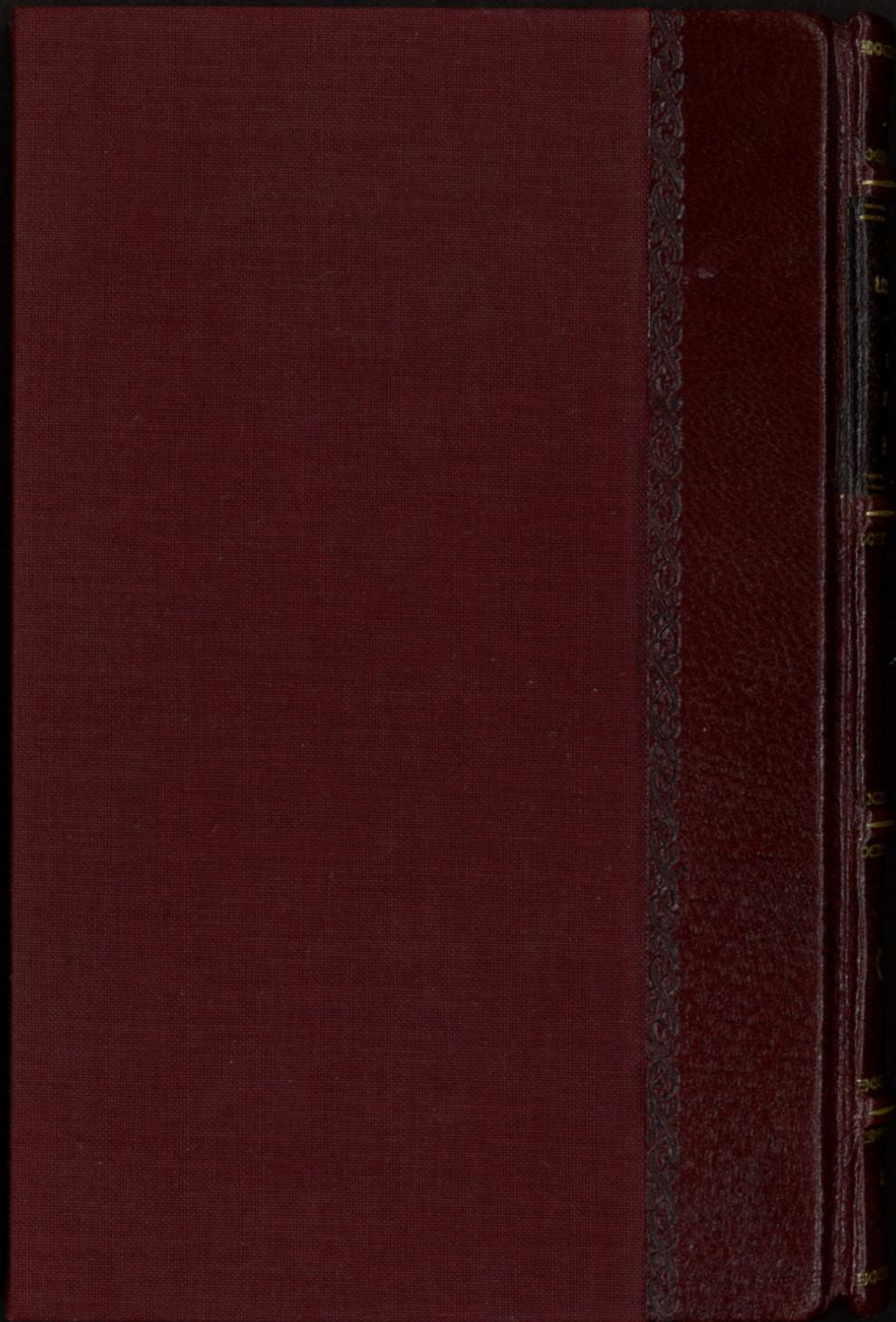
— V.—Dios, Patria y Rey.

— VI.—Semblanzas jaimistas.

OTROS TRABAJOS EN PRENSA

Pequeño ideorama.

Glosas jurídicas.



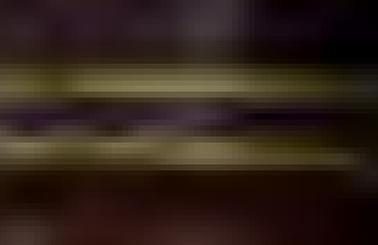


L. R.

LA ESCUELA NUEVA

EN LA

AVANZADA



MADRID

1914

